



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

6 DE FEBRERO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 580

## ACUERDO CE/2018/078



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/078

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL **DEJA SIN EFECTO** EL HORARIO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CE/2017/031, CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

*B*

## ANTECEDENTES



- I. **Inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.** El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que los mexicanos eligieron a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- II. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, numeral 1, de la Ley Electoral, el uno de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal, llevó a cabo sesión extraordinaria mediante la cual dio inicio formal y solemne al Proceso Electoral, en el que se eligieron Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.
- III. **Acuerdo CE/2017/031.** En sesión extraordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo CE/2017/031, por el que se aprobó el horario de labores del personal del Instituto Electoral, tanto de los órganos centrales como los desconcentrados.
- IV. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verificaron en el año dos mil dieciocho se llevaron a cabo el uno de julio del año citado.

## CONSIDERANDO



1. **De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco.** Que la Constitución Local establece en su artículo 9, Apartado C, fracción I, que la organización de las Elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

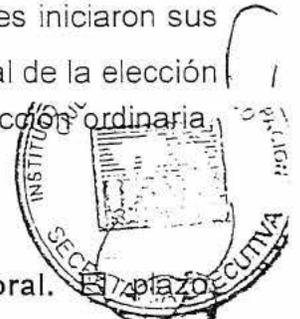
2. **Finalidades del Instituto Electoral.** Por su parte, el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la Educación Cívica y de la Cultura Democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
3. **Principios Rectores del Instituto Electoral.** De la misma manera el artículo 102, de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral, se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
4. **Estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, veintiún Órganos Distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal y diecisiete Órganos Municipales, uno en cada Municipio
5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

6. **Integración de las juntas electorales distritales y municipales para cada Proceso Electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, numeral 1 y 134, numeral 1, de la Ley Electoral, las juntas electorales distritales y municipales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada Proceso Electoral con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, respectivamente.
7. **Inicio de sesiones de los consejos electorales distritales y municipales.** Que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 129, numeral 1 y 139, numeral 1, de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales y municipales iniciaron sus sesiones la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria y la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria, respectivamente.
8. **Plazo y forma de computarlo durante el Proceso Electoral.** El plazo jurídicamente es el periodo de tiempo establecido en la ley; para realizar actos jurídicos procesales y, por ende, que produzca un efecto jurídico, usualmente para el ejercicio o extinción de un derecho subjetivo.

En este sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 7, numeral 1, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente

9. **Etapas del Proceso Electoral.** Que conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral comprende las etapas correspondientes a la



preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebra para el Proceso Electoral respectivo y concluye al iniciarse la Jornada Electoral; la etapa relativa a la Jornada Electoral da inicio a las 8:00 horas del domingo del día de la elección, concluyendo con la clausura de casilla; así como la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la revisión de los expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, y concluye con los cómputos y la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Cabe ser hacer mención que el Proceso Electoral no se encuentra concluido debido que los consejos electorales municipales de Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana y Tacotalpa están en actividades debido que aún se encuentran en trámite los medios de impugnación que fueron promovidos en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones cuya organización estuvo a su cargo.

10. **Determinación del nuevo horario de labores por parte del Consejo Estatal.** Que la Ley Electoral, establece en su artículo 154, numerales 1 y 2, que durante el Proceso Electoral el Consejo Estatal determinará los horarios de labores de sus Órganos Centrales y Desconcentrados.

En ese sentido, toda vez que tanto las actividades relativas a la preparación del Proceso Electoral, como la jornada del primero de julio, han sido llevados a cabo, este Órgano Colegiado considera necesario dejar sin efectos el acuerdo CE/2017/031, aprobado el uno de octubre de dos mil diecisiete, en virtud que son mínimas las actividades relacionadas con el Proceso Electoral que actualmente se llevan a cabo, pues solamente se está a la espera que los órganos jurisdiccionales resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos en contra de los consejos electorales municipales de Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana y Tacotalpa.

Lo anterior, con el fin de generar un ahorro no solamente en la economía de los servidores públicos, que con motivo del establecimiento de un horario mixto, efectuaban gastos por concepto de alimentación y traslado, que se verá disminuido si, como se propone, se implementa un horario corrido; sino además una economía respecto a los recursos que eroga este Instituto Electoral en lo relativo a energía eléctrica, los cuales se reducen durante los períodos en que se labora en un solo horario corrido.

En tal virtud, tomando en cuenta que los trabajos que actualmente se realizan, encaminados al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pueden efectuarse perfectamente en un horario corrido, este Órgano Superior de Dirección determina dejar sin efecto el horario establecido a través del acuerdo CE/2017/031, para retornar, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho, al en que normalmente se ha venido laborando en este Instituto Electoral, es decir, de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

Cabe señalar, que en virtud que aún no concluye el Proceso Electoral, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral permanecerá laborando durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, con la finalidad de recepcionar cualquier documentación o requerimiento efectuado por los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, los órganos electorales municipales que permanecen en funciones, así como las áreas que forman parte de las oficinas centrales, que por la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, requieran de contar con personal durante jornadas de trabajo mayores al horario establecido, deberán implementar las guardias y horarios necesarios, con la autorización por escrito del Secretario Ejecutivo, a fin de evitar que se genere deficiencia en la prestación del servicio.

Con el establecimiento del horario de labores mencionado, se pretende homogeneizar el horario de actividades de este Instituto Electoral, con el de la Junta Local Ejecutiva del INE, lo cual facilitará la realización de las actividades que en



Rh

forma coordinada ambos organismos electorales llevan a cabo en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Los casos no previstos en este Acuerdo serán resueltos por el Secretario Ejecutivo.

La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, implementará los controles de asistencia correspondientes, con la finalidad de verificar que los servidores públicos del Instituto Electoral asistan a sus labores.

11. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, párrafo 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos del presente acuerdo, se deja sin efectos el acuerdo CE/2017/031, aprobado el uno de octubre de dos mil diecisiete por este Consejo Estatal, para regresar a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho, al horario normal de labores de este Instituto Electoral, mismo que es el siguiente:

- a) De las nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes.
- b) En las áreas que conforman los órganos centrales, así como los órganos desconcentrados municipales que así lo requieran, dada la naturaleza de las funciones que tienen encomendadas, deberán establecerse guardias que permitan el cumplimiento de sus actividades y evitar que se genere deficiencia en la prestación del servicio.

- c) Hasta que se declare la conclusión formal del Proceso Electoral, la Oficialía de Partes del Instituto funcionará durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente acuerdo a los consejos electorales municipales que continúen en funciones, para su cumplimiento.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes, así como al Tribunal Electoral de Tabasco.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, para que implemente las medidas pertinentes relativas al control de asistencia correspondiente de los servidores públicos de este Órgano Electoral.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

-----**C E R T I F I C A**-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (10) DIEZ HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/078, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DEJA SIN EFECTO EL HORARIO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CE/2017/031, CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

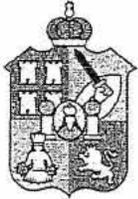
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

-----**DOY FE**-----



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 581



## RESOLUCIÓN SE/PES/SE-ACI/037/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS OTORRA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, OSCAR CANTÓN ZETINA, DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA Y MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ, POR LAS IRREGULARIDADES EN LOS REGISTROS CAPTURADOS DE APOYO CIUDADANO, REQUERIDO PARA OBTENER LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIÓN Y PRESIDENCIA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SE/PES/SE-ACI/037/2018.



#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

#### EXPEDIENTE:

SE/PES/SE-ACI/037/2018

#### DENUNCIANTE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO.

#### DENUNCIADOS:

OSCAR CANTÓN ZETINA, DIEGO ARMANDO  
VIDAL GARCÍA, Y MAYRET ADRIANA ORTEGA  
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco; 27 de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Vinculación:	Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Fiscalía Electoral General	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos electorales de la Procuraduría General de la República.
Fiscalía Electoral Local	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de postulación:	Lineamientos aplicables para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 aprobados mediante acuerdo CE/2017/044.
Lineamientos de verificación:	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Lineamientos del INE

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el cual emitió los Lineamientos de verificación, los cuales validó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, particularmente, respecto del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

### 1.2 Lineamientos del Instituto Electoral

Por su parte, a través del acuerdo CE/2017/044, aprobado en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó los **Lineamientos de postulación**, que estableció que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se reuniera el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, sería el establecido en los lineamientos de verificación.

### 1.3 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el proceso electoral, por el que se renovaron los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.



#### 1.4 Emisión de convocatoria para elecciones.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/053 mediante el cual expidió las convocatorias para la elección a la gubernatura del Estado de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, en las que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatorias publicadas el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

#### 1.5 Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

#### 1.6 Recolección de apoyo ciudadano.

El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado Oscar Cantón Zetina, recibió su constancia de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el proceso electoral.

Por su parte, el seis de enero recibieron su constancia Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, que los acreditó como aspirantes a candidatos independientes a Diputada Local por el 13 Distrito Electoral y a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente.

Lo anterior, les dio la posibilidad de recabar el apoyo ciudadano en el porcentaje requerido para sus respectivos registros, de conformidad a lo establecido en el artículo 288, numeral 1 de la Ley Electoral.

El seis y el ocho de febrero, respectivamente, culminaron las etapas para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales.

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



### 1.7 Porcentaje de apoyo ciudadano.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/052, mediante el cual determinó los porcentajes de apoyo ciudadano que debían recabar las y los aspirantes a una Candidatura Independiente para la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

### 1.8 Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.

En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Proceso Electoral.

### 1.9 Impugnación al Acuerdo CE/2018/024.

Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo citado en el punto que antecede, el aspirante a una candidatura independiente Maximiliano Toledo Cruz, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral, correspondiéndole el número TET-JDC-22/2018-I.

En ese sentido, el diez de abril, el Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria."

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó que los efectos de la sentencia recaída al expediente TET-JDC-22/2018-I, son los siguientes:

"1. En atención que resultó fundado el concepto de agravio expuesto por el actor, este órgano Jurisdiccional, declara la inaplicación del artículo 290, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de que se trate.

2. Se revoca el acuerdo CE/2018/024, en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de mayoría



relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, debiéndose aplicar el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.

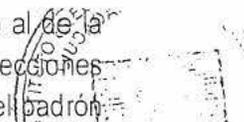
3. Se modifica el acuerdo CE/2017/044, signado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se aprobó los lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace únicamente al porcentaje del 6% por ciento de apoyo ciudadano.

4. Se modifica el acuerdo CE/2017/052, expedido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual establece el porcentaje de apoyo ciudadano que deberán recabar las y los aspirantes a candidaturas independientes, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Tabasco.

5. Se modifica el acuerdo CE/2017/053, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expide las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como Presidencias Municipales y Regidurías, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado libre y soberano del Estado de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente al 2% del padrón electoral de electores del distrito que se trate.

6. En virtud de la inaplicación del artículo 290 párrafo segundo, de la Ley Electoral y en base a los argumentos expuestos en esta resolución, sus efectos deben aplicarse a todas las personas que se encuentran en la misma situación jurídica —candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa— a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación ciudadana, para que tome en consideración la no exigibilidad del porcentaje del 6% seis por ciento del apoyo ciudadano previsto en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, sino la detallada en la presente ejecutoria, es decir, el 2%, del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón.



electoral correspondiente. Procediendo a realizar un nuevo análisis de este requisito fundando y motivando debidamente su decisión.



7. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, para que en un plazo 48 horas, contados a partir en que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto a los y las aspirantes que alcanzaron el umbral del porcentaje fijado en esta ejecutoria; y posteriormente, de encontrar cumplidos los requisitos legales aplicables, determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, se conmina al referido Consejo Estatal, que deberá dentro de las veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada legible.

8. Por otra parte, se apercibe al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Medios."

#### 1.10 Dictamen

Mediante oficio INE/UTVOPL/2068/2018, la Dirección de Vinculación, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Tabasco, y de cuyo análisis y verificación se desprendieron los ciudadanos que alcanzaron el umbral del porcentaje necesario para ser candidatos independientes.

Asimismo, informando a los aspirantes a candidatos independientes Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, que de la revisión de los datos e imágenes de los registros clasificados preliminarmente se identificó una inconsistencia en sus apoyos ciudadanos presentados superior al 10% de la captación, siendo por dos tipos: fotocopia de la credencial para votar y simulación de esta.

#### 1.11 Vista de las inconsistencias a la Coordinación de lo Contencioso del Instituto Electoral.

En el acuerdo CE/2018/024, en virtud de las irregularidades e inconsistencias señaladas por la DERFE, respecto a los apoyos ciudadanos recaudados por los candidatos independientes, en el punto quinto de dicho acuerdo, se ordenó dar vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que conforme a sus atribuciones, se realizara la investigación pertinente.

En ese sentido, al considerar que los hechos que se consideran irregularidades, pudieran constituir también hechos delictivos, se dio vista tanto a la Fiscalía Electoral General, como a la Fiscalía Electoral Local.



### 1.12 Radicación

En consecuencia, el veintiséis de marzo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia, y en ejercicio de su facultad investigadora ordenó en forma oficiosa el inicio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ordenando el desahogo de diligencias preliminares para allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente; reservándose el proveer en cuanto a la admisión de la denuncia.

### 1.13 Admisión del procedimiento.

Una vez desahogadas diversas diligencias de investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva y a fin de contar con elementos indiciarios, el veintitrés de julio, se acordó la admisión de la denuncia en contra de los ciudadanos Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, por lo cual se ordenó su emplazamiento y se les corrió traslado con los documentos que originaron la denuncia para que dieran contestación y se presentaran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

### 1.14 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, fueron notificados y emplazados el veintitrés de julio; mientras que Oscar Cantón Zetina el veinticinco de julio a las 10:20 horas, previo citatorio.

### 1.15 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El veintisiete de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron, por el denunciante, el representante de la Secretaría Ejecutiva y por la parte denunciada, el ciudadano Oscar Cantón Zetina, por conducto de su representante legal para los efectos de la audiencia; y de manera personal, los ciudadanos, Diego Armando Vidal García, y Mayret Adriana Ortega Díaz, en la que se les hizo nuevamente el conocimiento de los hechos y las infracciones que se les imputaron, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.16 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación, lo que se hace a continuación al tenor de los siguientes:



## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento de denuncias; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, las causales de improcedencia o sobreseimiento, son una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada; empero, en el procedimiento que nos ocupa, las partes no hicieron valer causal de tal naturaleza, ni se advierte de forma oficiosa la actualización de alguna de las previstas por los artículos mencionados,

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Quinto del acuerdo CE/2018/024, la Secretaría Ejecutiva, radicó e inició el procedimiento especial sancionador en contra de los entonces aspirantes a candidaturas independientes, Oscar Cantón Zetina, Mayret

Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, por la simulación de la credencial para votar en la recaudación de apoyo ciudadano para obtener el porcentaje requerido y alcanzar el umbral porcentual para ser candidatos independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, diputación local y presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, respectivamente.

Lo anterior, debido a que tales conductas pudieran constituir una vulneración a los artículos 298 numeral 1, fracción I y IX; 302, numeral 2, fracción I, y la actualización de la infracción contemplada en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 132, numeral 4; 446 numeral 1, inciso a) y 447 numeral 1, inciso c) de la Ley General, así como el incumplimiento a los lineamientos de postulación y verificación.

#### 4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados, en forma general, negaron rotundamente los hechos que les imputaron; no obstante, Oscar Cantón Zetina, adujo también que de los documentos que obran en autos, no se desprendió su participación en la recaudación de apoyo ciudadano, careciendo de medios de convicción suficientes para colegir una conducta indebida por parte de este.

Concluyó señalando que se le debe de tratar a la luz de los principios de presunción de inocencia y no bajo el diverso principio de presunción de responsabilidad.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

De los hechos expuestos, la cuestión a dilucidar por parte de esta autoridad es que si con las inconsistencias encontradas por la autoridad revisora a los apoyos ciudadanos de los entonces aspirantes a candidaturas independientes Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, éstos, violentaron la normatividad electoral, en especial, lo regulado en la presentación ante la autoridad de los apoyos ciudadanos recabados durante dicha etapa, así como la violación a lo dispuesto en los lineamientos de verificación y postulación, pudiéndose actualizar acciones tildadas de simulación de la credencial para votar y; si dichas conductas pueden ser atribuidas a los entonces aspirantes para ser objetos de sanción.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados actualiza la infracción contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

La Secretaría Ejecutiva, en su calidad de denunciante, recabó como medios de pruebas, los que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en, copias certificadas de:
  - a. Acuerdo CE/2018/024, emitido por el Consejo Estatal por el cual, se pronuncia sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral.
  - b. Oficio S.E./3260/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva requiere diversa información al titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con candidaturas independientes, entre ellos, la de los denunciados.
  - c. Oficio CPPP/018/2018, de once de marzo, suscrito el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el cual remite diversa documentación y un disco compacto, en atención al requerimiento formulado señalado en el párrafo que precede.
  - d. Memorándums CPPP/003/2018, CPPP/006/2018, y CPPP/08/2018, emitidos por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos y responsable ante el INE, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
  - e. Oficios S.E./3529/2018, S.E./3530/2018, S.E./4757/2018 y S.E./3893/2018, a través de los cuales, la Secretaría Ejecutiva requirió, tanto al Coordinador de Vinculación con el INE, como a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, información relacionada con las y los candidatos independientes que participaron en el proceso electoral.
  - f. El oficio INE/UTVOPL/2068/2018, por el que el Director de Vinculación, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE, a través del cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirante a candidaturas independientes en el Estado de Tabasco; informando que, de la revisión de los datos e imágenes de los registros clasificados preliminarmente se identificó respecto de los aspirantes a candidaturas independientes Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, una inconsistencia en sus apoyos ciudadanos presentados, superior al 10% de la

captación, encontrándose entre estas inconsistencias, la simulación de la credencial para votar.

- g. Oficio INE/UTVOPL/4885/2018, por el cual la Dirección de Vinculación, remitió en copia certificada el diverso INE/DERFE/STN/18877/2018, mediante el cual adjuntó en medio magnético (CD), información relativa a los gestores que se encuentran dados de alta en el Sistema de Solución Tecnológica para Captación de Apoyo Ciudadano por las y los aspirantes a candidaturas independientes del Estado de Tabasco.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Por lo que respecta a los incoados, no ofrecieron medios de prueba alguna en la audiencia correspondiente, de ahí lo innecesario de entrar al estudio de algún medio probatorio por parte de éstos.



#### 4.4.3 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al Acuerdo CE/2018/024, emitido el dieciséis de marzo, por el Consejo Estatal, en el cual se determinó quienes reunieron el porcentaje requerido, en cuanto a los apoyos ciudadanos necesarios para acceder a una candidatura independiente a los diversos cargos de elección popular; de acuerdo a lo establecido por los artículos 300, 301, 302 y 304 de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno; esto, de acuerdo a lo que disponen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento de Denuncias, ya que quien lo expide, es el órgano colegiado facultado para

tal efecto. Lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, XX, XXI y XXXIX; y 299, de la Ley Electoral, así como con fundamento en el artículo 14, numeral 4, inciso b, de la Ley de Medios, la cual se invoca de manera supletoria a la Ley Electoral.

Con relación a los oficios CPPP/018/2018 y su anexo consistente en un "CD", S.E./3260/2018, CPPP/003/2018, CPPP/006/2018, CPPP/08/2018, S.E./3529/2018, S.E./3530/2018, S.E./4757/2018 y S.E./3893/2018, INE/UTVOPL/2068/2018 e INE/UTVOPL/4885/2018, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que se refiera; esto, con fundamento en los artículos 352, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento de Denuncias. Además, por haber sido expedidas por autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, la cual se invoca de manera supletoria de acuerdo a lo señalado por el artículo 334 de la Ley Electoral.

#### 4.5 Marco Normativo.

Con relación a las candidaturas independientes, en primer término cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; por otro lado el artículo 116, fracción IV, inciso p), del mismo ordenamiento legal, dispone que las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a las candidaturas independientes.

Por su parte, la Constitución Local dispone en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente.

De igual forma, pero en su artículo 9, apartado A, fracción III, la Constitución Local dispone que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. En el mismo apartado, pero en su fracción V, se dispone que la ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así

como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes.

En el mismo artículo, pero en su Apartado C, fracción I, inciso i) de dicho dispositivo constitucional, se dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana

Ahora, el artículo 1 de la Ley Electoral establece que dicha Ley es de orden público y de observancia genera en el Estado de Tabasco. De conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral, regula lo relativo a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas;
- III. La integración de la autoridad electoral administrativa;
- IV. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad, y los demás procedimientos que ordene la Ley.

Asimismo, el artículo mencionado, en su numeral 2, refiere que "cuando por disposición legal o acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto Estatal facultades o atribuciones competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita."

Ahora, en relación a las candidaturas independientes, se tiene que el artículo 32, numeral 5 de la Ley Electoral, dispone que las y los ciudadanos que deseen participar como Candidatos Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la presente Ley.

Que el artículo 106 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal, como órgano superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Al respecto, el artículo 280, numeral 2, de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relacionadas con las candidaturas independientes en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, la Ley Electoral, la Ley de Medios y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el INE en ejercicio de sus facultades exclusivas.

Por su parte el artículo 281 de la Ley Electoral, dispone -entre otras cosas- que sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Así, el artículo 282 de la citada Ley, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador del Estado de Tabasco, y II. Diputados y III. Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

La Ley Electoral dispone en su artículo 285, que el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

En lo relativo, artículo 286, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanía interesada en postularse a través de las candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto Electoral dará amplia difusión a la misma.

En lo que respecta, el artículo 287 del ordenamiento mencionado, refiere entre otras cosas que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, diputados y regidores, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva y que una vez hecha la comunicación de intención y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos ciudadanos.

El artículo 288 de la Ley Electoral dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

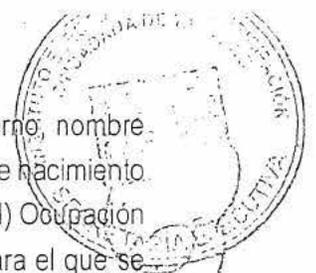
Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Electoral.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 300, de la Ley Electoral, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deberán presentar ante el Consejo Estatal, entre otras cosas:

I. Presentar su solicitud por escrito;

II. La solicitud de registro deberá contener: a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación del solicitante; e) Clave de la credencial para votar del solicitante; f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley; b) Copia



del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley; e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

El artículo 302, numerales 1 y 2 dispone que una vez que se cumplan los requisitos establecidos anteriormente señalados, el Instituto Estatal solicitará al INE que, por conducto de la DERFE verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.

En ese sentido, en el numeral 2, del citado artículo, se establece que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad;



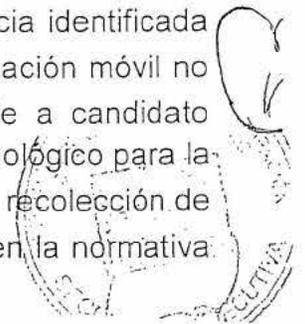
- IV. En el caso de candidatos a Diputado local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- V. En el caso de candidatos a regidor, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se están postulando;
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Ahora bien, el artículo 290, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto.

Es por lo cual que mediante acuerdo CE/2018/024, emitido por el Consejo Estatal, el trece de abril, aprobó las solicitudes de registro supletorio de candidaturas independientes que alcanzaron el umbral requerido por el artículo 290, numeral 2, de la Ley Electoral a la Gubernatura del Estado; diputaciones locales y presidencias municipales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Mismo que fuera revocado por sentencia del Tribunal Electoral TET-JDC-22/2018-I, exclusivamente en cuanto al porcentaje de apoyo ciudadano requerido, debiéndose aplicar el del dos por ciento (2%) del padrón electoral unificado dependiendo del tipo de elección que se trate.

Aunado a las disposiciones trasuntas, el veintiocho de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG387/2017**, por el cual se aprueban los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017- 2018 en los términos previstos en su Anexo 1 y el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal recaben el apoyo ciudadano requerido en la normatividad aplicable.

Lineamientos que fueron confirmados por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-841/2017 y acumulados, al estimar que la aplicación móvil no constituyó un requisito adicional a los que debía cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, porque se trató de un mecanismo tecnológico para la obtención del apoyo ciudadano que sustituyó el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas en la normativa electoral.



En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitió a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar.

Esta herramienta también facilitó conocer la situación registral dichas personas en la Lista Nominal, de generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgando a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante; evitando el error humano en el procedimiento de captura de información, dando garantía a la protección de datos personales y permitiendo reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Esto es, la ciudadana interesada en participar por un cargo de elección popular por la vía independiente, deberán, entre otras cuestiones, acompañar solicitud que contenga las cédulas de respaldo con el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector que se deriva del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las personas que manifiestan el apoyo en el porcentaje que se requiere en la ley.

De tal forma que conforme con los Lineamientos de Verificación, en términos generales, el procedimiento a seguir por quien aspire a una candidatura independiente se desarrolló en las etapas siguientes:

**Registro.** Una vez que se emitió la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a una candidatura independiente [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de electoral, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario -Facebook o Google, preferentemente) recepción de expediente].

**Alta en el sistema.** Concluido el registro, de manera inmediata, se envió a la cuenta de correo electrónico que proporcionó el aspirante, la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pudiera ingresar con el perfil de usuario Solicitante. Es importante mencionar que al aspirante se le informó que la Aplicación Móvil es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, y que dichos dispositivos móviles

(celulares y tabletas) no serían proporcionados a los aspirantes por el INE, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares/gestores que autorice para colaborar en la captura de datos.

**Captura de apoyo.** Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedió a ella, enseguida procede a capturar la imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorgó el apoyo; se realizó el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres, la verificación de datos, en su caso, el auxiliar/gestor tomó la fotografía presencial de la o el ciudadano que brindó el apoyo, así como su firma. Concluido el proceso, se envió la información, la cual se transmitió encriptada al servidor central del INE.

Los numerales 21 al 29 de los referidos Lineamientos, a la letra establecen:

“21. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

23. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

24. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

25. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

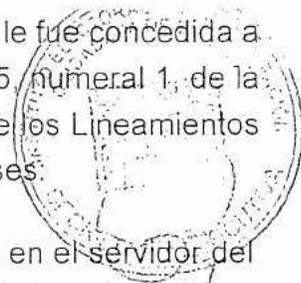
26. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

28. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

29. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido".

Con relación a la verificación del porcentaje de apoyo, esta atribución, le fue concedida a las áreas del INE, de conformidad a los artículos 383, numeral 2 y 385, numeral 1, de la Ley General, y se encuentra desarrollada en los numerales 35 a 42 de los Lineamientos de Verificación, de los cuales se pueden desprender las siguientes fases:



- **Preliminar.** Se llevó a cabo a partir del momento de recepción en el servidor del INE de la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del aspirante o del auxiliar/gestor hasta el momento en que concluyó el plazo para la recepción de apoyo ciudadano para la elección.
- **Definitiva.** La que inició una vez concluido el plazo para la recepción de apoyo ciudadano hasta el momento en que se rindió el informe en el que se determinó sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la DERFE, a efecto de que los órganos competentes contaran con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas independientes.

De igual forma, **se establecieron reglas específicas para la verificación del apoyo ciudadano**, entre las que se encuentra la contemplada en el artículo 385, numeral 1 de la Ley General, **que establece que la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.**

Asimismo, el numeral 4 de los Lineamientos de Verificación señala que "la utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el capítulo séptimo de los presentes Lineamientos".

Con relación a las reglas antes citadas, se encuentran los supuestos de invalidez de cédulas de apoyo, referidas en el artículo 385, numeral 2, de la Ley General, en donde se dispone que las firmas de los ciudadanos que apoyan al aspirante a candidato

independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- Los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada ante el INE.

Acorde con lo previsto en el artículo 385, numerales 1 y 2 de la Ley General, los numerales 36, 37 y 40 de los Lineamientos de Verificación establecen:

"36. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la lista nominal de 11 Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

37. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la lista nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

[...]

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;

- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente;
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro;
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal; f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE."



Bajo esa misma línea, este Consejo Estatal, en uso de su facultad reglamentaria emitió el Acuerdo CE/2017/044, mediante el cual, expidió los Lineamientos de Postulación, que entre otras cuestiones estableció la metodología para recabar el apoyo ciudadano, así como los supuestos para validar o no los apoyos otorgados por la ciudadanía.

Dichos lineamientos en su artículo 18, párrafo primero, establecen que, una vez concluido el plazo para la manifestación de intención -tratándose de quienes pretendieron postularse a la gubernatura del Estado, fue el 16 de diciembre de dos mil diecisiete; y respecto a quienes se postularon a diputaciones, y presidencias municipales fue el dos de enero-, el Instituto verificará la documentación que conforme a los lineamientos debió de presentar el aspirante.

Para este Consejo Estatal es menester el puntualizar que dicho numeral dispone que **tratándose de la verificación de los respaldos ciudadanos obtenidos por las y los aspirantes a candidatos independientes estará a cargo del INE, quien determinó el número de respaldos válidos.**

De igual forma, el artículo 22 de los lineamientos de postulación, dispone que una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 300 de la Ley Electoral, el

Consejo Estatal solicitará al INE, que por conducto de la DERFE se lleve a cabo la verificación del respaldo ciudadano. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se realice entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 298, numeral 1 de la Ley Electoral establece las obligaciones que deben acatar los aspirantes a candidatos independientes, a saber:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídico-colectiva;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
  - a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
  - b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
  - c. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
  - d. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras;
  - e. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - f. Las personas jurídico-colectivas, y
  - g. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, Partidos Políticos, personas, instituciones públicas o privadas;



- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
- IX. Las demás establecidas por esta Ley.

Así también, el artículo 338, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las siguientes:

- I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### 4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Del análisis a las pruebas descritas y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

##### 4.6.1 Aspirantes a candidatos independientes.

Con las constancias de aspirantes, y los acuerdos CE/2018/024, se acredita que los denunciados fungieron como aspirantes a candidaturas independientes, para los cargos de elección popular siguientes:

No.	ASPIRANTE	CARGO
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO
2	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	PRESIDENCIAL MUNICIPAL (COMALCALCO, TABASCO)
3	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	DIPUTACIÓN (DISTRITO 13)

#### 4.6.2 Irregularidades detectadas por la DERFE en la recaudación de apoyos ciudadanos requerido para el registro de Candidaturas independientes.

Conforme a los informes presentados por la DERFE, y el acuerdo CE/2018/024, se demuestra que los denunciados, realizaron irregularidades detectadas en la revisión del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes para el cargo de elección respectivo.

Específicamente, la simulación de la credencial para votar, esto es, el registro ante la aplicación para recabar apoyos ciudadanos, se realizó a través de la imagen que corresponde a un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el INE.

De tal manera, que los supuestos apoyos que se registraron de dicha forma, aun cuando las imágenes captadas eran idénticas en cuanto al formato de una credencial de elector, lo cierto es que, conforme a lo informado por la DERFE los datos contenidos en los mismos no coincidían en su totalidad con los alojados en la hoja del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales, conocida como hoja SIIRFE<sup>3</sup>, entre ellos, la firma y fotografía.

#### 4.6.3 Apoyos ciudadanos inválidos.

Conforme al número de apoyos inválidos detectados por la DERFE, se obtuvieron por la y los aspirantes a candidaturas independientes, las siguientes cifras:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	APOYO SIMULADO	APOYO OBTENIDO EN TOTAL
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	2,545	6,467

<sup>3</sup> La cual contiene los datos de identificación de los ciudadanos como son la CURP, clave de elector, OCR, número de emisión, folio nacional, edad, sexo, nombre completo, fecha de nacimiento, fecha de inscripción al padrón, lugar de nacimiento, entre otros.

#### 4.7 Estudio del Caso

##### 4.7.1 Existencia de la infracción.

Recordemos que este Consejo Estatal, en el punto resolutivo Quinto del acuerdo CE/2018/024, ordenó dar vista entre otras autoridades, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del propio Instituto, en virtud de las inconsistencias detectadas al recabar el apoyo ciudadano, por aquellos aspirantes a candidaturas independientes, que constituyen infracciones a la norma electoral.

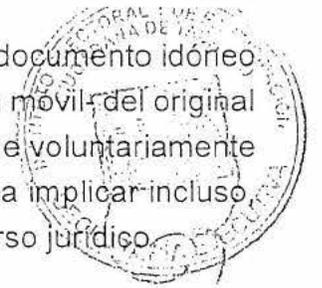
Lo anterior, derivado de la detección de irregularidades consistente en la simulación de credencial de elector en la información correspondiente a los registros capturados de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

Específicamente, se acreditaron irregularidades de ese tipo, esto es, aquel apoyo recabado en donde las imágenes registradas en la aplicación correspondiente por parte de los auxiliares dados de alta por los aspirantes denunciados, no correspondían en su totalidad con los del original de la credencial para votar emitida por el INE a diversos ciudadanos, ya sea que porque la imagen correspondía a una plantilla o formato donde colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la aplicación creada por la autoridad electoral, o porque las imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar correspondiente a los datos captados, por ende de los informes presentados por la DERFE se obtuvieron las siguientes irregularidades al respecto:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	APOYO SIMULADO	APOYO TOTAL OBTENIDO
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	2,545	6,461

En tal razón, este Consejo Estatal, estima que la y los entonces aspirantes a candidaturas independientes citados, inobservaron los lineamientos de postulación y verificación, esto es, con su proceder, actualizaron la infracción 338 numeral 1, fracción VI, en correlación con el artículo 298, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, ante el incumplimiento de una disposición contenida en dicho lineamiento aplicable para los aspirantes a candidaturas independientes, pues con tal conducta incumplieron con la obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral y los lineamientos de postulación y verificación.

Lo anterior, porque en dichos lineamientos se estableció que el único documento idóneo y válido para obtener apoyo ciudadano fue la captura –con la aplicación móvil– del original de la credencial para votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que voluntariamente decidió otorgar su apoyo, y no así la simulación de ellas, que ya podría implicar incluso sin confirmar tal hecho, otro tipo de ilicitud en otras materias del universo jurídico.



En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que<sup>4</sup>, el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, es con la finalidad de dotar de transparencia el acceso de un aspirante a la candidatura independiente y hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que el solicitar el original de la credencial para votar no es simplemente un requisito que, de no cumplirse, tenga como consecuencia la invalidez del apoyo, si no que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana<sup>5</sup>, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de ello, con dicha simulación, también se advierte la falta de certeza que existió en la obtención del apoyo ciudadano, ya que, al no recabar el apoyo ciudadano con el original de la credencial de elector, en términos de los lineamientos de postulación y verificación, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esa manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como característica las inconsistencias mencionadas, únicamente se generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

En razón de lo anterior, es dable mencionar que de las conductas antes mencionadas realizadas por la y los referidos aspirantes, únicamente se genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente les brindaron su respaldo.

Cabe precisar que las mismas son normas reglamentarias sobre los requisitos que debieron cumplir como aspirantes a una candidatura independiente, de modo que establecen derechos y obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 298, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; por ello, la inobservancia de alguna exigencia, tiene como consecuencia la actualización de una infracción y la violación al principio de legalidad.

<sup>4</sup> Consúltese la sentencia SUP-JDC-98/2018.

<sup>5</sup> El principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales, y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí su naturaleza como presupuesto obligado de la democracia.

En este sentido, la conducta materia de la infracción afecta directamente las bases de la regulación en materia de candidaturas independientes que ha establecido el constituyente permanente desde el texto constitucional, así como el Congreso de la Unión en las leyes generales de la materia.

Así también, la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable al simular credenciales para votar.

En esta misma línea, la entrega de información falsa incide en el principio de legalidad al suponer que se usó documentación que contienen datos personales correspondientes a los ciudadanos a los que atribuía la entrega de apoyos, lo que implica una afectación a la protección de dicha información dado que no se cuenta con elementos que lleven con certeza a la conclusión que la ciudadanía aportó voluntariamente dichos apoyos.

Incluso, se puso en riesgo el funcionamiento del árbitro electoral, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, pues tuvo como resultado exigir que el INE desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso<sup>6</sup>, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.

En conclusión, se considera la actualización de la infracción imputada, lo anterior, por el incumplimiento de una disposición de carácter obligatorio contenida en los lineamientos de postulación y verificación, aplicable para los aspirantes a candidaturas independientes, pues con tal conducta incumplieron con la obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral y los lineamientos antes señalados.

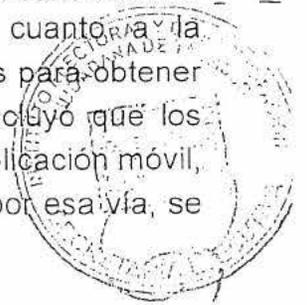
Razonar lo contrario, generaría acciones que podrían llegar a ser contrarias a derecho, al dar como válida una serie de inconsistencias que existieron durante la obtención del supuesto apoyo que los ciudadanos ofrecieron a la y los denunciados, lo cual únicamente genera incertidumbre sobre la forma de la captación del apoyo ciudadano; situación que sin duda alguna pondría en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse libremente.

De ahí que no prospere la defensa de los denunciados al mencionar que ellos no cometieron infracción alguna o que no fueron quienes recabaron el apoyo ciudadano, ya

<sup>6</sup> Mismo que fue constatado en el Dictamen emitido por la DERFE, notificado al Instituto Electoral mediante el oficio INE/UTVOPL/2068/2018, el cual ha sido identificado y valorado en los capítulos respectivos.

que si bien el apoyo ciudadano fue recolectado o capturado por otras personas (captadores de apoyo ciudadano), sin embargo, se precisó que se analizaría el caudal probatorio únicamente respecto de la obligación de los denunciados, al considerarlos como responsables de registrar y, en su caso, dar de baja a las personas que los ayudaron a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para la obtención de las candidaturas a las que aspiraron.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-647/2018 y su acumulado SUP-REP-658/2018<sup>7</sup>, en la cual consideró que la responsabilidad de los aspirantes a candidaturas independientes tiene como base las consideraciones vertidas en cuanto a la interpretación de los lineamientos relacionados con los apoyos ciudadanos para obtener el registro como candidatos independientes, a partir de los cuales concluyó que los aspirantes son quienes tienen la responsabilidad respecto del uso de la aplicación móvil, por lo que al acreditarse las irregularidades en los apoyos recolectados por esa vía, se demuestra la responsabilidad de los denunciados.



#### 4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley General, la Ley Electoral y en los lineamientos de postulación y verificación, por parte de los denunciados, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción VI, y 347, numeral 4, fracción II, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> En dichos recursos se analizó y estudió la sentencia emitida por la Sala Regional, de cinco de julio, en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-203/2018, en la que se declara existente las infracciones en contra de los aspirantes a candidatos independientes para la elección a la presidencia de la república, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piler, derivado de la detección de irregularidades en el registro capturado de apoyo ciudadano, durante el proceso electoral federal, en contravención con el acuerdo INE/CG387/2017, emitido por el INE.

<sup>8</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que se refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal en cita, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**<sup>9</sup>

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho; al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se actualiza este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

#### 4.8.1 La gravedad en la falta

En el caso a estudio, el apoyo ciudadano es la manifestación de la ciudadanía para dar su respaldo a determinados aspirantes que desean ser candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, por lo cual, al contravenir las disposiciones reglamentarias que regulan su forma de obtención, ponen en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse libremente para determinar los ciudadanos que alcancen el porcentaje requerido para obtener la calidad de candidatos independientes.

Así, se advierte que los denunciados transgredieron el bien jurídico de certeza, tutelado por la Constitución Federal, la Ley General y la Ley Electoral; principio que guarda relación con el proceso de captación de apoyo ciudadano de manera indebida, esto es,

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

sobre las inconsistencias que existieron al momento de recabar la voluntad ciudadana para respaldar a los aspirantes a una candidatura independiente.

Lo anterior, en razón de que los preceptos normativos aludidos, tienden a preservar el principio de certeza en el procedimiento de captación de apoyo ciudadano, además del cumplimiento de la normativa electoral, específicamente, en las obligaciones inherentes a la calidad de aspirante a candidato independiente, garantizando con ello, que estos se apeguen a las disposiciones normativas, pero más aún, protegiendo la libre manifestación de los ciudadanos para otorgar su apoyo a determinada persona que aspira a una candidatura independiente para un cargo público, esto es, respetar la confianza de la ciudadanía respecto a quien considera debe estar dentro del proceso comicial.

#### 4.8.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo.** Consistió en recabar de manera irregular, al simular credenciales de elector, los apoyos ciudadanos que se requerían para la obtención de una candidatura independiente a cargos de elección popular para el proceso electoral.

**Tiempo.** Este transcurrió del dieciocho de diciembre al seis de febrero, tratándose de la elección de gobernador, del siete de enero al ocho de febrero, por lo que respecta a la elección de diputaciones y presidencias municipales; periodos en los cuales se recabó el apoyo ciudadano dentro del proceso electoral.

**Lugar.** El apoyo fue recabado en el Estado de Tabasco, por lo que respecta al denunciado Oscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado; mientras que Diego Armando Vidal García en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de dicho municipio; y por último, la ciudadana Mayret Adriana Ortega Díaz en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, en su calidad de aspirante a candidata independiente a una diputación.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la normatividad electoral, referente a la simulación de credencial de elector para la obtención de apoyos ciudadanos, por lo que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola conducta atribuida a los mismos denunciados.

**Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuentan con elementos que establezcan que la y los entonces aspirantes infractores, por la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuricidad de su proceder, sino que en todo caso

fueron omisos de cumplir con la normatividad relativa a la obtención del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos estatales de elección popular.

#### 4.8.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

En atención al informe presentado por la DERFE, y al acuerdo CE/2018/024, se obtuvo que los denunciados recabaron apoyo simulando credenciales de elector de la siguiente manera:

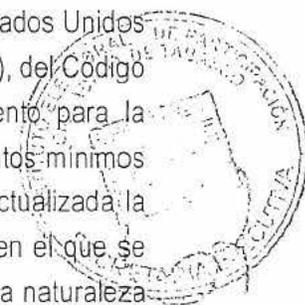
No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	APOYO SIMULADO	APOYO TOTAL OBTENIDO
1	OSCAR CANTON ZETINA	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	2,545	6,461

Lo anterior, con el objetivo de lograr el registro de candidaturas independientes para cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral.

#### 4.8.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Por tanto, se advierte que no existe reincidencia en este procedimiento, ya que no hay antecedentes de sanción alguna por una infracción igual a la que se les atribuye a los infractores.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que Oscar Cantón Zetina, fue declarado responsable y sancionado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/SE-OCZ/006/2017, mismo que adquirió autoridad de cosa juzgada al agotarse la cadena impugnativa ante la Sala Superior<sup>10</sup>; sin embargo, en dicho procedimiento la naturaleza de la infracción es distinta a la que se sanciona en el presente procedimiento, de ahí que, en términos de los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 55 numerales 1 y 2 del Reglamento de Denuncias, no exista reincidencia en contra del infractor, lo que le beneficia para la individualización de la sanción.

#### 4.8.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que los infractores obtuvieron algún lucro con materialización de la conducta infractora.

#### 4.8.6 Capacidad económica de los infractores.

De acuerdo a la información proporcionada por los infractores, derivado de la documentación exhibida para su registro en su manifestación de intención como aspirantes a candidaturas independientes, en el Formulario de Aceptación y Registro del Candidato expedido por el INE, mismo que por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio; se considera que tienen capacidad económica.

Lo anterior, en razón de que, Diego Armando Vidal García y Oscar Cantón Zetina, manifestaron ingresos económicos derivados de su desempeño como empresarios; y por lo que respecta a Mayret Adriana Ortiz Díaz en su calidad de docente; documentos que al contener datos personales protegidos conforme al artículo 25 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se omite su inserción en la presente resolución.

Por lo cual, este órgano colegiado arriba a la conclusión que los aspirantes infractores tienen recursos suficientes para hacer frente a una sanción económica en su caso, sin que ello, derive en un perjuicio evidente a su patrimonio.

<sup>10</sup> Por sentencia de once de abril en el expediente SUP-JDC-109/2018, la Sala Superior, declaró infundados los agravios del promovente, y confirma la sentencia dictada en los recursos de apelación TET-AP-04/2018-III y su acumulado TET-AP-05/2018-III, en la cual modificaban la resolución emitida por el Consejo Estatal, respecto a la cuantificación de la multa impuesta.

#### 4.8.7 Calificación de la infracción

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **grave especial**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- I. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral.
- II. Se constató la obtención de apoyo ciudadano inconsistente o irregulares, precisando para cada infractor:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ELECCIÓN	ÁMBITO DE APLICACIÓN	APOYO SIMULADO	APOYO TOTAL OBTENIDO
1	OSCAR CANTÓN ZETINA	GUBERNATURA	TERRITORIAL: ESTADO DE TABASCO. TEMPORAL: DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE AL SEIS DE FEBRERO (51 DÍAS)	4,236	116,709
2	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	DIPUTACIÓN (DISTRITO 13-COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: DISTRITO XIII, CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO. TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	3,313	5,722
3	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA	PRESIDENCIA MUNICIPAL (COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	2,545	6,461

- III. La conducta fue culposa
- IV. No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- V. No hay reincidencia

En esa virtud se determina que la falta cometida por los denunciados, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347 numeral 4, fracción II, de la Ley Electoral, por el incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una **MULTA**, en términos de la fracción II, del precepto citado.

#### 4.8.8 Imposición de la sanción

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 4, fracción II, de la Ley Electoral, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica de los infractores, por tratarse de una falta sustancial calificada como **grave especial**, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; asimismo, teniendo en cuenta el marco constitucional normativo, el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, las cuales fueron previamente desarrolladas en el presente considerando, la multa se cuantifica de la siguiente manera:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ELECCIÓN	ÁMBITO DE APLICACIÓN	SIMULACIÓN DE APOYO	SANCIÓN
1	OSCAR CANTÓN ZETINA (EMPRESARIO)	GUBERNATURA	TERRITORIAL: ESTADO DE TABASCO. TEMPORAL: DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE AL SEIS DE FEBRERO (51 DÍAS)	4,236	600 UMA <sup>11</sup> EQUIVALENTE A \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2	DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA (EMPRESARIO)	PRESIDENCIA MUNICIPAL (COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO. TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	2,545	245 UMA EQUIVALE A \$19,747.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
3	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ (MAESTRA)	DIPUTACIÓN (DISTRITO 13, COMALCALCO, TABASCO)	TERRITORIAL: DISTRITO XIII, CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO. TEMPORAL: DEL SIETE DE ENERO AL OCHO DE FEBRERO (33 DÍAS)	3,313	300 UMA EQUIVALE A \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

De tal forma que, al tomar en consideración el bien jurídico tutelado y que la conducta se calificó como grave especial, la y los entonces tres aspirantes a candidatos independientes deben ser sujetos de la multa impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en la obtención de manera irregular de apoyos ciudadanos que se requirieron para la obtención de una candidatura independiente a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral.

Multa que se encuentra dentro de lo previsto por la normatividad electoral y que se impone por la comisión de la falta sustancial y grave respecto de la cual se determinó la

<sup>11</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) desde comienzos de este año hasta febrero, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis 11/2018 "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

responsabilidad de los denunciados en su comisión sin ser demasiado gravosa para su patrimonio, puesto que se consideró el ingreso económico que manifestaron ante este Instituto Electoral, además de que su imposición se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona, por ende, pueden cumplir con el propósito preventivo.

Por tanto, la sanción que se impone a cada uno de ellos, a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas de los infractores y que constituye una de las señaladas por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución, con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares en el futuro.

Es dable exponer que por lo que respecta al infractor Oscar Cantón Zetina, obtuvo cuatro mil doscientos treinta y seis apoyos ciudadanos (4,236) de forma irregular mediante la simulación de la credencial de elector en la captación de apoyo ciudadano, del total obtenido; que se ostentaba como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, el cargo público de mayor importancia en un Estado representativo y democrático, pues como postulante para dicho cargo, que es el titular de la administración pública de la entidad tabasqueña, en términos armónicos de los artículos 51 y 52 de la Constitución Local, es reprochable que para obtener la calidad de candidato independiente, haya que recurrido a la captación de apoyo ciudadano mediante la simulación de la credencial para votar de tabasqueños. Así también, es un hecho conocido y notorio, que dicho infractor fue titular de la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México<sup>12</sup>, es decir, servidor público, con independencia de sus ingresos como empresario en el Estado de Tabasco; es así que, ante la reprochabilidad de su conducta se fija la sanción señalada en el cuadro que antecede, consistente en una multa de 600 UMA<sup>13</sup> equivalente a \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cuanto a los infractores Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, se tiene que la circunstancia territorial y temporal para la captación de apoyo ciudadano fue distinta para la señalada para aspirar a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, pues los infractores dispusieron de treinta y tres días para recabarlos; además de que para Diego Armando Vidal García, corresponde al Municipio

<sup>12</sup> Lo anterior se tiene como antecedente y debidamente probado en el procedimiento especial sancionador con número SE/PES/SE-OCZ/006/2017; iniciado de oficio por la Secretaría Ejecutiva, en contra de Oscar Cantón Zetina, por actos anticipados de precampaña y campaña a la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, para el presente proceso electoral.  
<sup>13</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) desde comienzos de este año hasta febrero, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018 \*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA INFRACCION.

de Comalcalco, Tabasco, pues era aspirante a la candidatura independiente para la presidencia de dicho municipio, y quien de la recolección del apoyo ciudadano se concluyó que obtuvo mediante la simulación de la credencial para votar la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y cinco (2,545) apoyos. Mientras que Mayret Adriana Ortega Díaz, fue aspirante a la candidatura independiente para la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 13, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, recaudó irregularmente, mediante la simulación de la credencial para votar, la cantidad de tres mil trescientos trece apoyos ciudadanos (3,313). No obstante, el primero manifestó, al momento de su documento de intención, ser empresario; mientras que la segunda señaló su ocupación, el ejercicio como docente.

Consecuentemente, este Consejo Estatal considerando las circunstancias antes señaladas y las particularidades de los denunciados, considera la imposición de una sanción consistente en multa de 245 UMA, que atento al valor actual, equivale a \$19,747.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) para Diego Armando Vidal García; y en lo que respecta a Mayret Adriana Ortega Díaz, una multa de 300 UMA que equivale a \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA 00/100 M.N.).

Se exhorta a los infractores, para que en lo subsecuente, conduzcan su conducta dentro de los parámetros legales del marco jurídico electoral, acatando los principios rectores del proceso electoral, entre estos la de legalidad y certeza.

#### 4.8.9 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los sancionados el término de cinco días naturales para que hagan efectivo el pago de la multa que se les impone, ante el Instituto Electoral, con el apercibimiento que se no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

#### 4.9. Vista a otras autoridades.

No obstante, de que en el punto de acuerdo QUINTO del CE/2018/024, se ordenó dar vista tanto a la Fiscalía Electoral General, como a la Fiscalía Electoral Local, en virtud de las inconsistencias detectadas al recabar el apoyo ciudadano, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio haga de conocimiento a dichas autoridades de la emisión de la presente resolución, remitiéndoles copia certificada de la misma, para los efectos y trámites legales a que haya lugar.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos de la presente resolución, se declaran **existentes** las infracciones atribuidas a Oscar Cantón Zetina, Mayret Adriana Ortega Díaz y Diego Armando Vidal García, relativas al incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 298 numeral 1 fracción I correlacionado con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, por incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral y los demás disposiciones jurídicas aplicables, esto es, omisión de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral y los lineamientos de postulación y verificación, al simular credenciales de elector para la captación de tales apoyos; con motivo de la denuncia oficiosa instaurada por la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO.** En razón de lo anterior, se impone a los infractores las siguientes sanciones:

- a) A Oscar Cantón Zetina, una **MULTA** de \$48,360.00 (**CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.**), que equivale a seiscientas unidades de medida y actualización, calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral;
- b) A Mayret Adriana Ortega Díaz, una **MULTA** de \$24,180.00 (**VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.**), que equivale a trescientas unidades de medida y actualización calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral; y
- c) A Diego Armando Vidal García, una **MULTA** de \$19,747.00 (**DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.**), que equivale a

doscientas cuarenta y cinco unidades de medida y actualización, calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral.

Además, se les exhorta para que, en lo subsecuente, conduzcan su conducta dentro de los parámetros legales del marco jurídico electoral, acatando los principios rectores del proceso electoral, entre estos los de legalidad y certeza.

**TERCERO.** Se concede a los sancionados el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se les notifique la presente resolución, para que voluntariamente hagan el pago de la multa que se les impone; de no hacerlo, deberá remitirse copia de la notificación y de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de las sanciones impuestas, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. Hecho lo anterior y una vez que éstos hayan sido cubiertas o en su caso se haya realizado el cobro respectivo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos obtenidos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta. Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio haga de conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la

Fiscalía General del Estado, de la emisión de la presente resolución, remitiéndoles copia certificada de la misma, para los efectos y trámites legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**OCTAVO.** Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (36) TREINTA Y SEIS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/SE-ACI/037/2018, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS OTRORA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, OSCAR CANTÓN ZETINA, DIEGO ARMANDO VIDAL GARCÍA y MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ, POR LAS IRREGULARIDADES EN LOS REGISTROS CAPTURADOS DE APOYO CIUDADANO, REQUERIDO PARA OBTENER LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIÓN Y PRESIDENCIA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SE/PES/SE-ACI/037/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 582



## RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA, Y ENCUENTRO SOCIAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-MORENA/112/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

DENUNCIANTE:

JAVIER LOPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO Y CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; 27 de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.

G L O S A R I O	
<b>Coalición:</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Vocal Secretario Distrital</b>	Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13 con sede en Comalcalco, Tabasco.

## 1 ANTECEDENTES.

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veintisiete de junio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra de los partidos políticos MORENA, PES y PT, y del ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces candidato a la Gubernatura del Estado por la Coalición, por la probable colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco.

### 1.4 Registro, radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-MORENA/112/2018, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios sobre los hechos denunciados, para lo cual se ordenaron diligencias preliminares.

### 1.5 Admisión de la denuncia.

El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito, los

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

anexos presentados por el denunciante, acuerdo de radicación de veintiocho de junio y las diligencias preliminares a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

#### 1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que los denunciados fueron debidamente notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El diez de julio, al PT, en el domicilio ubicado en Avenida 27 de febrero número 1508, colonia Gil y Sáenz, Villahermosa, Tabasco.
- b) El once de julio, a MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, ambos en el domicilio ubicado en Calle Melchor Ocampo número 422, colonia Centro, Tabasco.
- c) El doce de julio, a PES en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Sierra número 310, entre calle 7 y cerrada de Asunción Castellanos, frente a la Secretaría de Finanzas.

#### 1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El catorce de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el ciudadano Adán Augusto López Hernández y los partidos políticos MORENA y PT, por conducto de sus autorizados, en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

Por lo que hace al denunciante PRD y el denunciado PES, no compareció persona alguna a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### 1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



## 2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados Adán Augusto López Hernández y Morena, hicieron valer como causales de improcedencia la frivolidad de la denuncia e incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma, específicamente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

### 3.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque a su juicio se observa una evidente y notoria oscuridad, ya que en su consideración, la misma no narra de forma expresa y clara los hechos, y la información presentada proviene de fijaciones fotográficas las cuales pueden ser fácilmente manipuladas. Asimismo, sostienen que el denunciante pretende imputarles hechos de los que no se desprenden ni señalan conductas que constituyan una infracción a la norma electoral.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

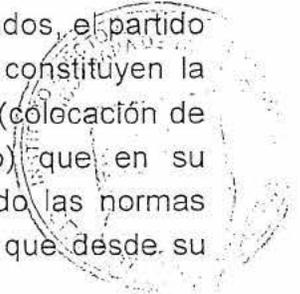
Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, el PRD sustancialmente denunció lo siguiente:

"...el día 12 de junio del presente año, al realizar un recorrido por diferentes lugares de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; me pude percatar que los Partidos Políticos Nacionales, Morena, del Trabajo y el Partido Encuentro Social había colocado propaganda electoral consiste en un espectacular, lonas, banderas y pegatinas, en los corredores que rodean el parque central de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; en donde aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y del C. Adán Augusto López Hernández, Candidato a la Gobernador del Estado; Por la Coalición "Juntos Haremos Historia" formada por los Partidos Políticos Nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social."

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo sostenido por los denunciados, el partido político denunciante señaló de forma expresa y clara los hechos que constituyen la denuncia, expresando las circunstancias de tiempo (12 de junio), modo (colocación de propaganda en equipamiento urbano y lugar (Comalcalco, Tabasco) que en su concepción, constituye una infracción en materia electoral, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportando los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.



En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, otrora candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado y a los partidos políticos Morena, PT y PES, que se relacionan con colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por lo tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

### 3.2 Requisitos de la denuncia.

Los denunciados afirman que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo el artículo 471, numeral 3, incisos c) y d) de la Ley General y el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues no acredita la personería y omite narrar expresa y claramente los hechos en que basa su denuncia, por lo que en su consideración debe desecharse de plano la denuncia y prescindir del estudio de fondo.

Al respecto, es importante mencionar, que las disposiciones de la Ley General, de conformidad con su artículo 1, numeral 2, son aplicables a las elecciones en el ámbito federal, y en el ámbito local únicamente respecto de las materias que establece la Constitución.

En ese contexto, el artículo 41 de la Constitución Federal, no señala que el procedimiento o la sanción a las conductas infractoras en materia electoral local, deban sujetarse a las disposiciones que establece la Ley General, de ahí la inaplicación de la misma, tratándose de los procedimientos sancionadores.

Sobre esa base, los denunciados invocan preceptos jurídicos inaplicables, lo que no es motivo suficiente para desestimar la causal que refieren.

En ese sentido, en la legislación aplicable al presente procedimiento, el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, fracciones III y IV aluden a los requisitos de forma que en opinión de los denunciados no se satisfacen; esto es los relativos a la aportación de los

documentos necesarios para acreditar la personería y la narración de forma expresa y clara de los hechos, por parte del denunciante.

Tratándose de la exigencia prevista en la fracción III del dispositivo legal mencionado, conforme a la jurisprudencia 15/2009<sup>4</sup> los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador; por tanto, tal y como expresamente lo señaló la Secretaría Ejecutiva al momento de radicar la denuncia, el licenciado Javier López Cruz, resulta Consejero Representante del PRD, acreditado ante este Consejo Estatal y por tanto, no es exigible documento alguno con el que justifique o acredite tal calidad, pues ello consta en los archivos de este Instituto Electoral.

Por otra parte, los denunciados, argumentan que existe inconsistencia en el acta circunstanciada de doce de junio, al no saber a ciencia cierta cuando se llevó a cabo, toda vez que, la misma se inició a las 13:03 horas del día doce, haciendo mención que se dio por concluida a los dos días de iniciada el acta, es decir, el catorce de junio a las 15:00 horas, cuando de todo lo que se dio fe, aconteció el día doce de junio.

Continúan señalando los denunciados, que el denunciante no es claro ni preciso en la narración de sus hechos, pues no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron estos; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de doce de junio; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se advierte que las aseveraciones hechas por los denunciados, van encaminadas a desvirtuar el acta circunstanciada que constituye un medio de prueba aportado por el partido político denunciante, aunado a que, como previamente se expuso, éste sí narró de forma clara y precisa los hechos que constituyen la infracción; lo que no implica que los mismos se tenga por demostrados, pues tal circunstancia es materia del estudio de fondo.

<sup>4</sup> Cuyo rubro es el siguiente: "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO".

Así, si el denunciante expuso de forma deficiente sus hechos, ello no implica que no se satisfaga el requisito de procedibilidad o de forma que establece el artículo 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral; por tanto, no asiste la razón a los denunciados.

En consecuencia, este Consejo Estatal desestima las causales de improcedencia invocadas por los denunciados.



#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denuncia a los partidos políticos MORENA, PES y PT, y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, candidato a la Gubernatura del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por la presunta colocación de propaganda consistente en un espectacular, lonas, banderas y pegatinas, en los corredores que rodean el parque central de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; a decir del denunciante la propaganda se encuentra colocada en parte del equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Conforme al argumento del denunciante, el doce de junio al realizar un recorrido por diferentes lugares de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, se percató que en el equipamiento urbano se colocó propaganda electoral donde aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández, candidato a la Gubernatura del Estado por la Coalición.

Señala que, con el acta certificada por el Vocal Secretario Distrital, que anexó a su escrito de denuncia, se dio fe que la Coalición y su candidato habían colocado aproximadamente 15 lonas y banderín en el equipamiento urbano de la ciudad de Comalcalco, Tabasco.

Denuncia la culpa in vigilando de los partidos políticos que integran la coalición, por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia de las conductas antes señaladas.

En su consideración, la conducta desplegada por Adán Augusto López Hernández y la Coalición, vulnera lo dispuesto en el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; que la propaganda política transgrede lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracción I, 92 y 193, numeral 3 de la Ley Electoral.

##### 4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados Adán Augusto López Hernández y Morena, contestaron de manera cautelar los hechos e hicieron un pronunciamiento respecto a las consideraciones

jurídicas del denunciante, quien en su opinión- en ese apartado realizó afirmaciones genéricas, ambiguas y sin sentido, que no narró de forma clara y precisa los hechos, omitiendo expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Negaron haber realizado violación al artículo 201, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral o conducta infractora que atente contra los principios rectores del proceso electoral; señalaron que suponiendo sin conceder que existiera la propaganda denunciada, esta fue colocada por personas ajenas al partido y al candidato denunciado, con el afán de causarles un perjuicio, además que las fijaciones fotográficas no hacen prueba plena en virtud de que pueden ser manipuladas.

Aducen, que el hecho de que se hayan colocado aproximadamente quince lonas y banderín a decir del denunciante en el equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco, no es violatorio a Ley Electoral, pues tal y como lo acredita con la copia del oficio número DAJ/063/2018 de seis de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, el inmueble donde fueron colocadas dichas lonas, conocido como los portales, así como los pilares, arcos o corredores que se encuentran en las inmediaciones del parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco, no forman parte del fundo legal del citado Ayuntamiento, toda vez que resulta ser propiedad privada y por lo tanto, no puede considerarse equipamiento urbano del multicitado Ayuntamiento.

Por su parte, el denunciado PT, en la audiencia de pruebas y alegatos contestó de manera verbal la denuncia, señalando que se trata de una demanda infundada y oscura; asimismo, negó la colocación de la propaganda denunciada.

Sostuvo que, independientemente que el PT no colocó la propaganda denunciada, no se está violando el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, ya que tal y como lo informó el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, mediante Oficio número DAJ/063/2018, la propaganda está colocada en propiedad privada y no en el fundo legal.

Asimismo, solicitó que esta autoridad no tome en cuenta ningún punto de hecho y derecho ya que, el denunciante trata de engañar y confundir a la autoridad, puesto que la propaganda denunciada, no estuvo colocada en equipamiento urbano; aunado a que el denunciante no manifestó lo concerniente al tiempo, espacio y lugar, ni le consta qué persona colocó esa propaganda.

### 4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, candidato en ese entonces a la Gubernatura del Estado por la Coalición y los partidos políticos Morena, PT y PES, son responsables de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Si Morena, PT y PES, fueron omisos en el deber de cuidado y vigilancia que la ley impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 56, numeral 1, fracción I, 201 numeral 1, fracciones I y V, 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; y, c). Si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I y VII, 338 numeral 1, fracción VI, de la ley Electoral.

### 4.4 Pruebas.

#### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el PRD, se admitieron las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/PRD/013/2018, de doce de junio, desahogada por el Vocal Secretario Distrital 13 de este Instituto Electoral, en la que se certificó la existencia de propaganda electoral en los portales de y/o corredores ubicados alrededor del parque Juárez del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
- II. **La documental privada**, consistente en el acuse de recibo del escrito de doce de junio, signado por el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Electoral Distrital 13 de este Instituto, mediante el cual solicitó que se llevara a cabo Inspección ocular, en los pilares que sostienen los corredores ubicados alrededor del Parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco.

- III. La instrumental de actuaciones.
- IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

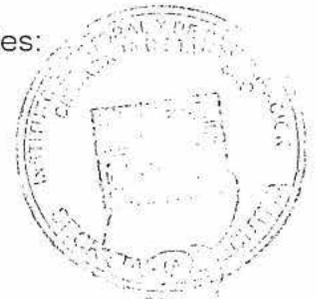
#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

a) A los denunciados Adán Augusto López Hernández y Morena, se les admitieron las pruebas siguientes:

- I. La **documental** consistente en copia simple del oficio número DAJ/063/2018, de fecha seis de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.
- II. La **instrumental de actuaciones**.
- III. La **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.
- IV. Las **supervenientes**.

b) Por lo que respecta al denunciado PT, se admitieron las siguientes:

- I. La **instrumental de actuaciones**.
- II. La **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.



#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. Las **documentales públicas**, consistentes en:
  - a. Acuerdo CE/2018/028 que emite el Consejo Estatal, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatura Independiente, para el Proceso Electoral de veintinueve de marzo.
  - b. Oficio número DAJ/063/2018 de seis de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, mediante el cual informe que los portales, así como los pilares, arcos y/o corredores que se encuentran en las inmediaciones del Parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco, no forman parte del fondo legal de ese Ayuntamiento, sino que son parte de propiedad privada.

Probanzas que se admitieron, toda vez que no son contrarias a la moral, o al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

En lo que hace al denunciado PES, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, dado que no compareció en el mismo.

#### 4.4.4 Objeción a las documentales

Los denunciados PT y Morena objetaron todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido, y valor probatorio, en el caso de Morena argumentó que el denunciante es impreciso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas que pretende acreditar como infractoras de la Ley Electoral.

Además, refirieron que no cumplen con los extremos del artículo 38 del Reglamento, ya que no se expresa con claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba, es el impetrante, ya que el que acusa está obligado a probar.

De igual manera Morena, objetó el acta circunstanciada número OE/PRD/013/2018 de doce de junio, señalando que existe inconsistencia entre la fecha que inicia y la que concluye, lo que -a su decir- le causa agravio; que además la referida acta no cumple con los requisitos mínimos para su validez, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, en cuanto a tiempo, modo y lugar.

Al respecto este Consejo Estatal considera que las objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con la objeción formal, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

En lo relativo a que las pruebas no cumplen con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, tales aseveraciones son infundadas, pues basta con examinar el escrito de

denuncia presentado para advertir que el denunciante relacionó cada prueba con el hecho que pretende acreditar.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada OE/PRD/013/2018, el artículo 20 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto, establece los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas levantadas o expedidas por el órgano electoral, mencionado como tales: a) nombre y cargo del servidor público electoral que practicó la diligencia; b) fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia; c) los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; d) relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) Nombres y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia; f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos; y g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.

En ese tenor, el servidor público que realizó la certificación, señaló con precisión que se ubicó en los corredores del Parque Central Benito Juárez, calle 5 de mayo, entre David Bosada y Mariano Arista, del municipio de Comalcalco, Tabasco; y además los medios por los cuales se cercioró; anexó fotografías de los hechos que dio fe; lo que evidentemente actualiza los requisitos cuya omisión reclama el denunciado Morena.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”** que refieren los propios denunciados, este Consejo Estatal considera que el acta circunstanciada OE/OF/OE/002/2018 satisface las exigencias señaladas.

Aunado a ello, el acta circunstanciada se considera documento de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expidió por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarla se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció, toda vez que, Morena no demuestra de forma alguna que el documento sea falso, ni desvirtúa la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

#### 4.4.5 Valoración de las pruebas

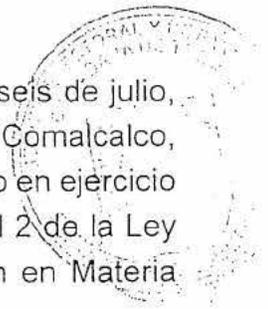
El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/PRD/013/2018 de doce de junio, expedida por el Vocal Secretario Distrital, previamente descrita en la presente resolución, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento mencionado.

Asimismo, se otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/028, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatura Independiente, para el Proceso Electoral de veintinueve de marzo, ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de un documento público, que se exhibe en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenidas en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.

Con relación al informe rendido mediante oficio número DAJ/063/2018 de seis de julio, por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco; tiene valor probatorio pleno, al haberse emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



En el caso de las documentales privadas relativas al acuse de recibo del escrito de doce de junio, suscrito por el Consejero Representante del PRD ante la Junta Electoral Distrital 13 de este Instituto Electoral, atento a su naturaleza, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

#### 4.5 Marco Normativo

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.<sup>5</sup>

Los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gubernatura, diputaciones y regidurías, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio.

Conviene tener presente lo establecido por la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña electoral y la propaganda que durante la misma puede utilizarse, así el artículo 193, numeral 1, 2 y 3 prevé:

<sup>5</sup> Visible en la resolución INE/CG/338/2017.

1. "Por campaña electoral se entiende, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en los que el candidato o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 201 numeral 1, fracciones I de la Ley Electoral establece reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 3, numeral 2, inciso a) del Reglamento, define al equipamiento urbano como:

- a) "Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificados con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo".

De igual forma el inciso b) del citado artículo, señala que se entiende por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

La Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, establece en su artículo 290, fracción II, lo que se entiende por equipamiento urbano:

Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativo, jardines y otros, sean públicos o privados; y

Se considera permitente referir el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con clave SUP-CDC-9/2009<sup>6</sup>, en donde expresó:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera"

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En cuanto a la colocación de propaganda en propiedad privada, el artículo 201, numeral 1, fracción II, establece que puede colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante correspondiente permiso de sus propietarios.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral previstas en el artículo 361, numeral 1, fracción II, procede el procedimiento especial sancionador.

Así, la realización de conductas por parte de los partidos políticos, que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

<sup>6</sup> De fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampaña y campañas electorales."

En el caso específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción VI, como infracción lo siguiente:

"I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Respecto al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I, y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### **4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia**

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

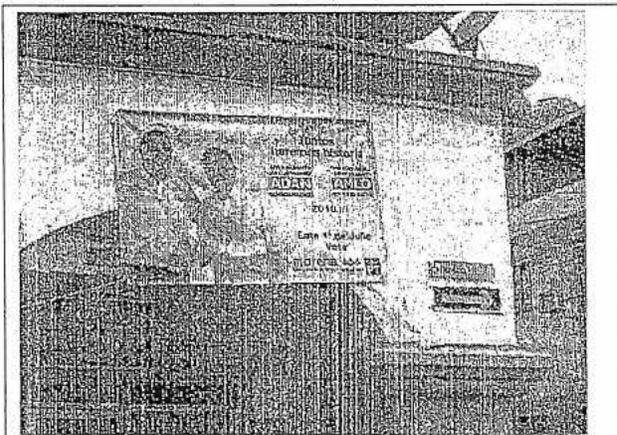
##### **4.6.1 La calidad de candidato a Gobernador del denunciado y su postulación por la Coalición.**

Con las copias certificadas del acuerdo CE/2018/028, aprobado en veintinueve de marzo, se demuestra que el denunciado Adán Augusto López Hernández fue registrado como candidato a la Gubernatura del Estado, por parte de la Coalición.

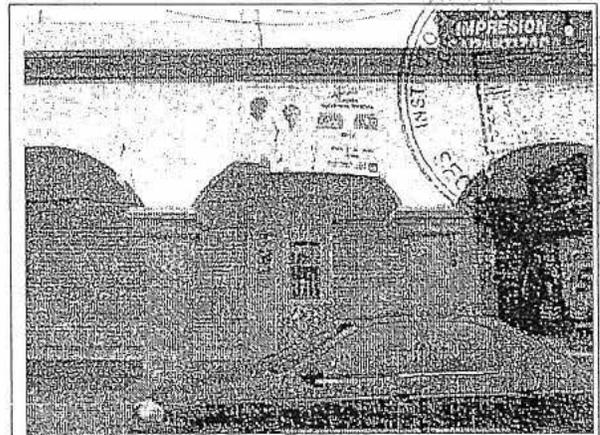
##### **4.6.2 La existencia, ubicación y contenido de la propaganda.**

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/PRD/013/2018, de doce de junio, elaborada por servidor público, adscrito a la Oficialía

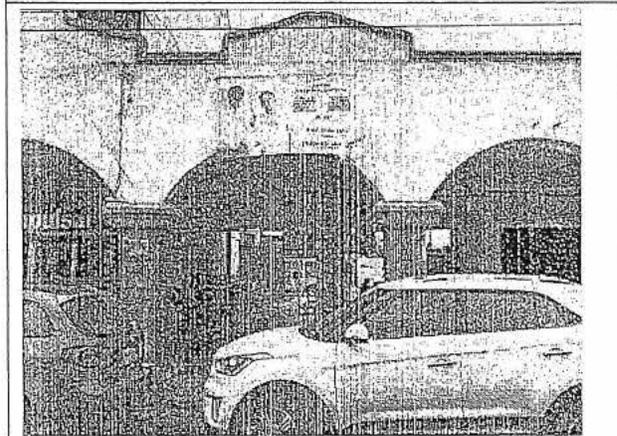
Electoral, se tiene por acreditada la existencia y fijación de la propaganda electoral del candidato la Gobernatura del Estado, consistente en lonas y banderines de color blanco con la imagen y nombre del referido candidato, colocadas sobre la pared que sostiene los pilares de los corredores ubicados alrededor del Parque Juárez del municipio de Comalcalco Tabasco, en las siguientes ubicaciones:



Calle 5 de Mayo, entre David Bosada y Mariano Arista del municipio de Comalcalco, Tabasco



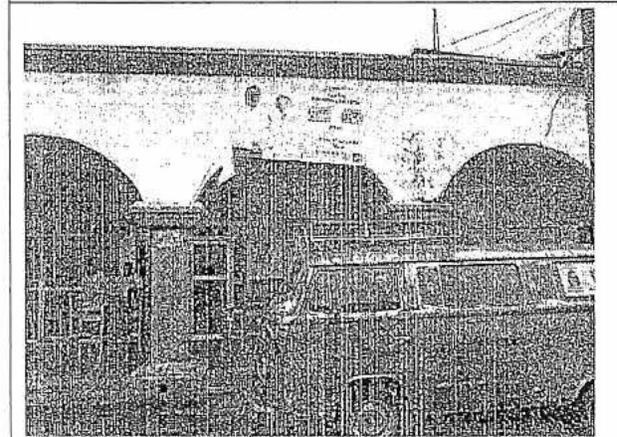
Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



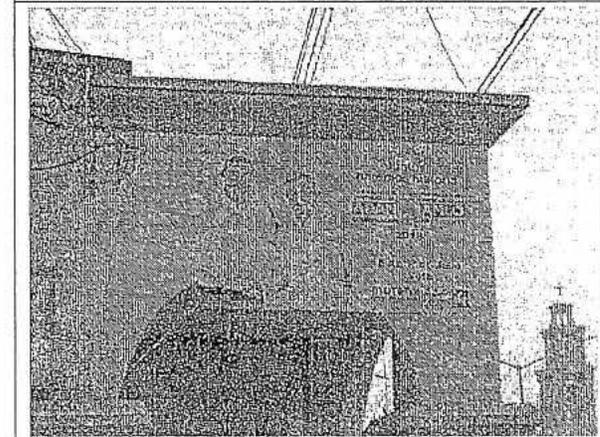
Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



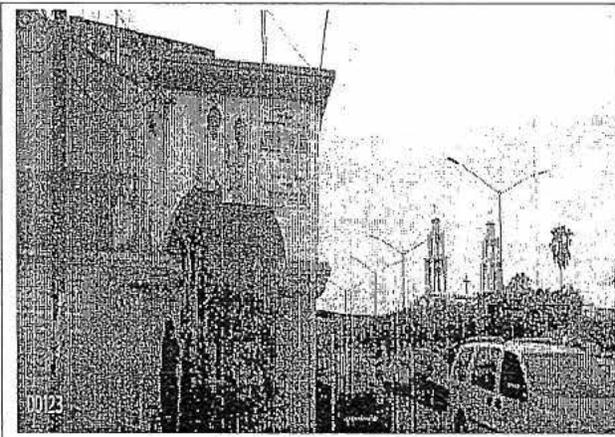
Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



Intersección de las calles 5 de Mayo sobre la calle Mariano Arista, Comalcalco, Tabasco.



Intersección de las calles 5 de Mayo sobre la calle Mariano Arista,  
Comalcalco, Tabasco.

Del acta circunstanciada se desprende la existencia de trece lonas y veintiún banderines colocados en la parte superior de los portales. En dicha propaganda se advierte el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas: *"Juntos Haremos Historia"* *"Adán Augusto López Hernández"*, *"GOBERNADOR"* *"ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR"*, *"PRESIDENTE"*, *"Este 1° de Julio Vota"* así también contiene los emblemas de Morena, PES y PT.

Material que de acuerdo a las características establecidas en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley Electoral, se trata de propaganda electoral, pues contiene la presentación de una candidatura y el cargo al cual se aspira, atento a la época en la cual se difundió y constató, válidamente se puede afirmar que es de naturaleza electoral.

Lo anterior, genera la convicción para este Consejo Estatal, respecto de la existencia de la propaganda materia del presente procedimiento, y que estuvo colocada en los portales o corredores que se encuentran ubicados alrededor del Parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco.

#### 4.7 Estudio del Caso.

##### 4.7.1 Inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.

El PRD denuncia la colocación de propaganda electoral consistente en lonas y banderines en los corredores que rodean el parque central del municipio de Comalcalco, Tabasco, lugar en el que presuntamente los denunciados colocaron la propaganda electoral denunciada; lo que en su opinión corresponde a equipamiento urbano y transgrede el principio de equidad en la contienda, contenido en el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

El referido artículo, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Ahora bien, en el caso de estudio no hay medio de prueba alguno, con el que se demuestre que el inmueble en el que se colocó la propaganda motivo de la denuncia, corresponda a equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco; por el contrario, conforme al oficio DAJ/063/2018 expedido por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, se advierte que los portales así como los pilares, arcos y/o corredores que se encuentran en las inmediaciones del Parque Juárez del referido municipio, no forman parte del fondo legal del Ayuntamiento, toda vez que son propiedad privada, en consecuencia no se trata de equipamiento urbano, a como acertadamente hacen valer los denunciados.

Por otra parte, del contenido del acta de inspección ocular **OE/PRD/013/2018**, de doce de junio, se desprende que la propaganda motivo de la denuncia se encontró fijada en la parte superior de los portales y/o corredores, que corresponde a locales destinados al comercio, esto no implica que dichos inmuebles se consideren parte de la infraestructura o equipamiento urbano.

Lo anterior, se hizo constar en el contenido del acta de inspección ocular; tal como se muestra a continuación:

"...iniciando en la calle David Bosada hacia la calle Mariano Arista, dentro del corredor se observa una juglería llamada "Disfruta"<sup>7</sup> con acceso principal tiene puertas corredizas de cancelaria en aluminio blanco y cristales, muro de fachada en color blanco con dos franjas horizontales en color verde en la parte superior del muro, donde tengo a la vista una lona de vinil con una medida aproximada de (1.20 m) un metro con veinte centímetros de largo por (0.80 cm) ochenta centímetros de ancho..."

"...en la columna central de su fachada se ubica la lona de vinil del local del comercio, en letras grandes de color rojo que se lee: "Tacos al carbón" con fondo de imagen de tacos, de igual manera en el pasillo del corredor mesas de madera con 4 sillas para el consumo de alimentos, esta lona de vinil cuenta con una medida aproximada de (1.20 m) un metro con veinte centímetros de largo por (0.80 cm) ochenta centímetros..."

---

<sup>7</sup> Lo resaltado es propio.

"...en la parte superior de la puerta en letras grandes se observa el nombre del local que a la letra dice "Bambu" seguido en la parte inferior en letras pequeñas de aluminio que a la letra dice "Restaurant + Sushibar", en los costados izquierdo y derecho de la puerta principal se observan dos cortinas metálicas en color blanco, de igual manera en el pasillo del corredor se observan mesas y sillas entrepuestas unas sobre otras. Observo una lona de vinil con fondo blanco, a la derecha con letras rojas que se lee "en Tabasco" debajo de estas letras en un tamaño mayor en color negro se lee "juntos"

"...debajo del texto anterior se lee un texto con letras pequeñas en color blanco que a la letra dice "snack" y en la parte inferior de esta palabra se ubica un texto más con letras pequeñas en color blanco que a la letra dice "Bar café", en el pasillo del corredor se observan dos mesas y cuatro sillas en cada mesa respectivamente. Donde a mi paso observo una lona de vinil con fondo blanco, a la derecha con letras rojas que se lee "en Tabasco..."

"...en la parte interna del corredor observo una lona de vinil que se encuentra un local de trova con muros de color blanco en su fachada, una cortina metálica en color blanco y en la parte superior de la cortina un letrero rectangular de (1.50 m) un metro con cincuenta centímetros de longitud aproximadamente, por (1 m) un metro de altura aproximadamente, donde se aprecia en el fondo del letrero distintas imágenes tales como una guitarra, rostros de personajes artísticos en color negro, verde y amarillo y sobre el fondo un texto grande en color blanco que se lee: "Trova", justamente debajo de esta palabra se encuentra el texto en letras pequeñas, que a la letra dice "Son del recuerdo"...

De lo transcrito, se observa con precisión que la propaganda, estaba colocada en los portales y/o corredores frente a locales comerciales que corresponden a propiedad privada y no en un inmueble que forme parte del equipamiento urbano; lo que se robustece con el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, por lo tanto, no se trata de un edificio público.

De ahí, que este Consejo Estatal, no advierta la vulneración al artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, como erróneamente sostiene el denunciante; ya que el inmueble no es propiedad del Ayuntamiento de Comalcalco, ni se puede considerar equipamiento urbano.

De lo anterior, se evidencia que la carga probatoria estaba destinada, en primer lugar, a acreditar la naturaleza del inmueble y el uso del mismo; y por otro, a determinar quién o quiénes son responsables de la colocación de la propaganda electoral supuestamente en equipamiento urbano.

Asimismo, le asiste la razón a los denunciados cuando refieren que la inspección ocular no es idónea para demostrar la autoría o responsabilidad de éstos en la fijación o colocación de las lonas y banderines.

No obstante, del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprende de forma directa la intervención o participación de los denunciados Adán Augusto López Hernández y de los partidos que integran la Coalición Morena, PES y PT, en la fijación o colocación de la propaganda; máxime que se trata de un inmueble de propiedad privada.

Así las cosas, el acta de inspección con la que el denunciante pretende acreditar el hecho denunciado, se estima insuficiente –como lo argumentaron los denunciados– para garantizar de manera plena las conductas que les atribuye.

Se sostiene lo anterior, considerando que para que los actos o hechos narrados adquieran fuerza probatoria plena, se requiere que el funcionario o funcionarios que la desahogaron proporcionen o asienten los elementos indispensables que exige la ley en la materia<sup>8</sup>, y que lleven a la convicción que sí constató los hechos sujetos a investigación; aunado a que no hay otro medio de convicción que robustezca el contenido del acta de inspección ocular o con el que se demuestre la naturaleza pública de los inmuebles en los que se fijó la propaganda electoral.

Sobre esa base, se considera que el acta circunstanciada de la diligencia en cuestión no detalla de manera clara y fehaciente elementos que brinden certeza respecto al actuar de los denunciados, por tanto, es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio en cuanto a la responsabilidad de los denunciados.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 28/2010, que forma parte de la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 20 a 22, cuyo rubro es el siguiente: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.<sup>9</sup>

Por otra parte, el denunciante no aportó otros elementos de prueba idóneos, con los que se acreditara de manera determinante que efectivamente la fijación de las lonas y banderines en el referido inmueble, sea atribuida a los denunciados; por tanto es insuficiente la sola imputación de los hechos vertidos en su escrito de denuncia, ya que

<sup>8</sup> Artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

ello no conlleva a tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el suceso.

Al respecto, conforme al principio dispositivo que impera en los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria corresponde al denunciante; siendo éste quien, atento a la obligación que establece el artículo 362, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, deberá al momento de presentar su denuncia, señalar el caudal probatorio que respalde los hechos que den origen a su denuncia; o en su caso, mencionar al menos, aquellas que la autoridad electoral deberá requerir, cuando que no se haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia 12/2010 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, visible a páginas 12 y 13, bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, cuyo texto es el siguiente:

“De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para demostrar la participación de los denunciados y la vulneración referida al artículo 201 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el inmueble donde se encontró colocada la propaganda denunciada, al tratarse de una propiedad privada, de acuerdo a la Ley Electoral, puede colgarse mediante el correspondiente permiso de sus propietarios; en el caso de estudio, el

denunciante no contravirtió el consentimiento de los propietarios de los inmuebles; aunado a que no obra queja o denuncia por parte de un particular respecto a la colocación de la propaganda en los corredores y/o pilares ubicados alrededor del parque central del municipio de Comalcalco, Tabasco.

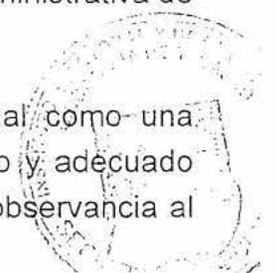
De lo que se concluye que el denunciante no aportó medios de prueba idóneos que tuvieran por acreditada la existencia de las conductas que imputa a los denunciados; por ende este Consejo Estatal, no percibe conducta infractora alguna que sancionar.

Atento a ello, y dado que en principio, todo hecho denunciado es incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación, la cual debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material, y el descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba, las cuales en el caso a estudio no fueron suficiente para acreditar los hechos motivo de inconformidad y atento al principio de presunción de inocencia, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, se determina **inexistente** la denuncia presentada por el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, en ese entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por la Coalición y de Morena, PES y PT.

#### 4.7.2 Inexistencia de la culpa in vigilando de los Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a los partidos políticos Morena, PES y PT realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostradas las conductas atribuidas a su candidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle a los partidos políticos denunciados. En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.



Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" en contra de Morena, PES y PT, por lo cual, son inatendibles los señalamientos del denunciante en contra de los partidos políticos en cuestión.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Adán Augusto López Hernández**, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y a los **Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de las conductas previstas en los artículos 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

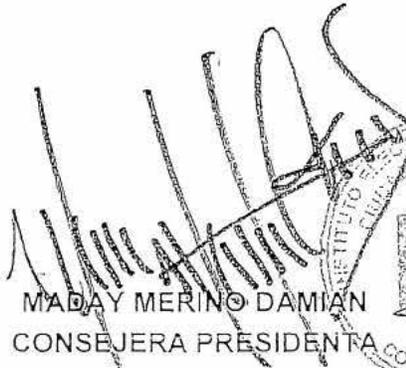
**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** - En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. 

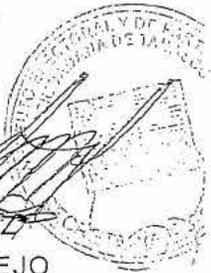
La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José

Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damián.

  
MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
INSTITUTO ESTADAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

  
ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

  
INSTITUTO ESTADAL DE PLANEACION DE TABASCO

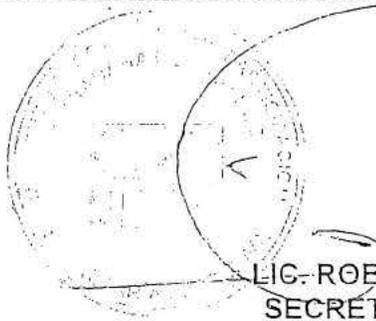
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

**C E R T I F I C A**-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (25) VEINTICINCO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-MORENA/112/2018, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA, Y ENCUENTRO SOCIAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-MORENA/112/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

**DOY FE**-----

   
LIG. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 583



## RESOLUCIÓN SE/PES/SE-OEA/122/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE C.V., POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/SE-OEA/122/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/SE-OEA/122/2018

DENUNCIANTE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADOS:

ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE  
C.V.

Villahermosa, Tabasco; 27 de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

#### G L O S A R I O

Comunicación Social:

Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Editorial Acuario:	Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V y/o Periódico "Tabas.co Hoy".
Encuestas:	Encuestas por Muestreo o Sondeos de Opinión sobre Preferencias Electorales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Procedimiento Oficioso

El veintisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva determinó el inicio oficioso del procedimiento sancionador en contra de "Tabasco Hoy" y/o Editorial Acuario, por el incumplimiento en la entrega de los informes y/o estudio de las encuestas publicadas que a continuación se mencionan, y que se les requirió al no haberlos presentado de manera completa dentro de los tres días siguientes a su difusión, conforme se detalla a continuación:

PERSONA JURÍDICA COLECTIVA	PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE C.V.	"TABASCO HOY"	23 DE MAYO	SE/5038/2018	6 DE JUNIO	9 DE JUNIO
			SE/5605/2018	19 DE JUNIO	21 DE JUNIO
			SE/6215/2018	27 DE JUNIO	5 DE JULIO

### 1.3 Emplazamiento del denunciado

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado fue notificado y emplazado el treinta de julio.

### 1.4 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El dos de agosto, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el Representante de la Secretaría Ejecutiva y el apoderado legal de Editorial Acuario; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento al denunciado; las infracciones que se le imputan; y en la que, las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.5 Acuerdo para mejor proveer.

El treinta de julio, para mejor proveer, se requirió al denunciado la información relativa al tiraje del ejemplar en el que se publicó la encuesta de veintitrés de mayo; así también, se requirió al Servicio de Administración Tributaria, la información relacionada con los ingresos de Editorial Acuario, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, así como lo reportado hasta ahora en el año 2018.

### 1.6 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento de denuncias; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento de denuncias, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

### 3.1 Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

En este orden de ideas, la denunciada Editorial Acuario, hizo valer como causal la improcedencia de la vía; aduce que es improcedente el presente procedimiento especial sancionador porque el tema a tratar en el asunto, es el posible incumplimiento de los requisitos de carácter científico que deben contener las encuestas que se publiquen en un periódico.



Expone que el procedimiento especial sancionador se inicia cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; propaganda electoral, y actos anticipados de campaña o precampaña; y que el presente asunto, al tratarse de la posible inscripción de incompleta de la encuesta, no está prevista en el artículo 83 del Reglamento de denuncias, de ahí que sostiene la improcedencia del presente procedimiento.

Tales argumentos son equívocos como se expone a continuación.

Es de señalarse que si bien los artículos 361 de la Ley Electoral, y 83 del Reglamento de denuncias no prevén expresamente para resolver como procedimiento especial sancionador, los asuntos que cuestiona el posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas; la Sala Superior ha considerado que las conductas que en principio deban tramitarse vía procedimiento ordinario sancionador, pueden substanciarse a través del procedimiento especial sancionador, cuando incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, por su tramitación abreviada, lo cual ocurre en el presente caso, si se considera que la encuesta publicada se relacionó con la promoción, participación o preferencia de candidatos locales, tal circunstancia, incidió en el proceso electoral<sup>2</sup>, de ahí que no haya impedimento alguno para la sustanciación sumaria del procedimiento.

### 3.2 Debido Proceso.

Editorial Acuario aduce que no se colmaron las formalidades esenciales del procedimiento y que se violaron en su perjuicio el derecho al debido proceso.

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, expresamente establece: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

<sup>2</sup> Tesis XIII/2018, Procedimiento Especial Sancionador. La autoridad administrativa debe tramitar por esta vía las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un Proceso Electoral." Consultable en la siguiente liga electrónica <http://sief.je.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2018>.

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En tal sentido, la Sala Superior sostiene que las garantías del debido proceso son aquellas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que el alto Tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

La adopción de tal criterio no es única ni exclusiva de los órganos jurisdiccionales electorales, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido con precisión el contenido del principio del debido proceso, señalando además, que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas así como la instauración de un medio de impugnación.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" con el texto siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En ese contexto, la denunciada no señala con precisión, la causa o circunstancia que en su concepto constituye una violación al debido proceso, presuntamente, por parte de la Secretaría Ejecutiva.

En razón de lo anterior, resultan improcedentes los argumentos de la denunciada, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que a ésta, se le garantizó un debido proceso, pues compareció al procedimiento para exponer sus argumentos y medios de defensa, concediéndole además, la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que considerara suficientes e idóneas para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra y exponer sus correspondientes alegatos.

## **4 ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso**

La Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, requirió a la persona jurídica responsable de la divulgación en medio impreso de la encuesta publicada el veintitrés de mayo en el periódico "Tabasco Hoy", a fin de que hiciera entrega del estudio que respaldara el resultado publicado.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de la denunciada, el Secretario Ejecutivo de forma oficiosa inició el procedimiento administrativo en contra de ésta, por la presunta omisión en la entrega de la información requerida por el Instituto Electoral, la entrega de manera incompleta y la respuesta insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General.

Tales conductas, constituyen una vulneración a los artículos 170 de la Ley Electoral, 144 y 148 del Reglamento de Elecciones, susceptibles de sancionarse en términos del artículo 339, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

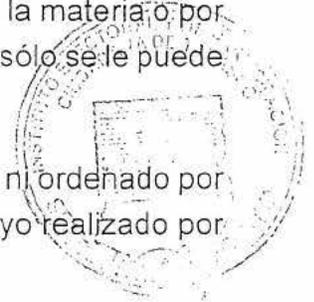
### **4.2 Excepciones y Defensas**

Editorial Acuario contestó los hechos imputados, manifestando sustancialmente que no cometió violación alguna de carácter electoral al publicar con el carácter de nota informativa el ensayo elaborado por alumnos del sexto y séptimo semestre de la licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, respecto a las preferencias electorales de los ciudadanos para la Alcaldía de Centro.

Sostuvo, que no se le puede catalogar a dicho sondeo de opinión como una encuesta de carácter científica que cumpla con los lineamientos que establece el artículo 144 numeral

3, del Reglamento de Elecciones, pues no se realizó por especialistas en la materia o por alguna casa encuestadora registrada ante el órgano electoral, por lo que, sólo se le puede catalogar como un ensayo.

Asimismo, refiere que dicho sondeo de opinión no fue solicitado, pagado, ni ordenado por ella, pues no es una encuesta de carácter científico si no un simple ensayo realizado por estudiantes y su publicación se hizo con el carácter de nota informativa.



### 4.3 Fijación de la Controversia

De los hechos expuestos, la cuestión a dilucidar es si el denunciado, responsable de la divulgación en medios impresos de la encuesta publicada en el periódico "Tabasco Hoy" el día veintitrés de mayo, informó al Instituto Electoral, el cumplimiento de los criterios generales establecidos en el artículo 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a la denunciada; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de la denunciada actualiza la infracción contenida en los artículos 339, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

### 4.4 Pruebas.

#### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

La Secretaría Ejecutiva, en su calidad de denunciante, ofreció como medios de pruebas, los que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en, copias certificadas de:
  - a. Oficio C.S./351/2018, signado por la Titular de la Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó al Secretario Ejecutivo, la publicación de una encuesta en el periódico denominado "Tabasco Hoy" el veintitrés de mayo, anexando copia simple de dicha publicación.
  - b. Oficios SE/5038/2018, SE/5605/2018 y SE/6215/2018 de treinta y uno de mayo, dieciséis y veintisiete de junio, respectivamente, signados por el Secretario Ejecutivo, y sus notificaciones realizadas el seis y diecinueve de junio, así como el dos de julio, mediante los cuales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones,

requirió a Editorial Acuario, el informe con relación a la encuesta publicada en el periódico denominado "Tabasco Hoy" el veintitrés de mayo.

II. **Las documentales privadas**, consistentes en:

- a. Escrito de ocho de junio, signado por el Apoderado legal de Editorial Acuario, mediante el cual dio respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo, en el oficio SE/5038/2018, anexando copias de las gráficas que se publicaron.
- b. Escrito de veintiuno de junio, signado por el apoderado legal de la denunciada, mediante el cual otorgó respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo, en el oficio SE/5605/2018, adjuntó copia simple del acuse del diverso oficio SE/5038/2018.
- c. Escrito de cinco de julio, signado por el apoderado legal de la denunciada, mediante el cual otorgó respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo, en el oficio SE/6215/2018, adjuntó copia simple del acuse del diverso oficio SE/5605/2018.
- d. Escrito de dos de agosto, signado por el apoderado legal de la denunciada, mediante el cual dio contestación al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, e informó que respecto al periódico tuvo un tiraje de diez mil cien ejemplares (10,100), de los cuales sólo se vendieron un total de siete mil quinientos (7,500), cuyo importe de la venta fue de la cantidad de treinta y seis mil pesos (\$36,000.00). Que el ingreso por la publicidad contratada en el entendido que ya están integrados dentro de los ejemplares vendidos fue por trece mil novecientos ocho pesos (13,908.07), con un sobrante de dos mil seis cientos (2,600) ejemplares.

**4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado.**

De la comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado aportó como medio probatorio, la instrumental de actuaciones.

**4.4.3 Valoración de las pruebas**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al oficio de la Unidad de Comunicación Social, mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva sobre la publicación de la encuesta difundida por Editorial Acuario a través del Periódico "Tabasco Hoy"; los oficios de requerimientos que se realizaron a la denunciada; y el escrito de dos de agosto, suscrito por el apoderado legal de Editorial Acuario, tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de documentos suscritos por servidores públicos en funciones dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 numeral 1, inciso a) y 52 numeral 2 del Reglamento de denuncias.

Los escritos signados por la denunciada y el informe rendido respecto al tiraje de la edición del periódico "Tabasco Hoy" de veintitrés de mayo, administradas con los documentos públicos antes descritos, adquieren pleno valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos y el número de periódicos distribuidos en la entidad, salvo prueba en contrario, de conformidad y en una interpretación funcional y sistemática de lo dispuesto por los artículos 42, y 52 numeral 3 del Reglamento de denuncias.

#### 4.4.4 Objeción de pruebas.

La denunciada, por conducto de su apoderado legal, objetó las copias de periódicos anexas al procedimiento, bajo el argumento que las mismas se refieren a copias simples sin certificar o cotejar.

A criterio de este Consejo Estatal, son insuficientes las objeciones para desvirtuar las documentales de mérito.

Contrario a lo sostenido por el objetante, no hay disposición legal alguna que imponga la carga procesal de exhibir en un procedimiento sancionador, los originales de los medios –en este caso impresos- en los que se divulguen las encuestas relacionadas con los procesos electorales.

En el caso de los documentos aportados por el Secretario Ejecutivo, las publicaciones devienen de la obligación que el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, concede a la Comunicación Social de este Instituto, de informar respecto al monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, **sondeos de opinión**, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; por tanto, los documentos se originaron con motivo del actuar público.

Aunado a ello, del análisis en conjunto y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se advierte que Editorial Acuario, reconoce expresamente la existencia y publicación de la encuesta divulgada por el periódico "Tabasco Hoy", el veintitrés de mayo; incluso expone sus argumentos de defensa y formula sus alegatos.

Así, tratándose de documentos públicos, para desvirtuar su verosimilitud, no basta la simple objeción formal como lo hace el apoderado legal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismo que deben estar dirigidas a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada<sup>4</sup>.

#### 4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 7 primer párrafo, establece como derecho fundamental la libre manifestación de ideas, opiniones e información; así se desprende de su contenido:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

En materia electoral, una de las formas en que se materializa el derecho fundamental es a través de la publicación o divulgación de encuestas, las cuales podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a los criterios y lineamientos que al efecto señalen las autoridades electorales.

<sup>4</sup> Artículo 51 del Reglamento de denuncias.

Al respecto, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal, la atribución corresponde al INE; así se colige del contenido del numeral señalado, que establece:

"Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;"

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, **por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.**

Al respecto, los artículos 213, numerales 1 y 3, 251 de la Ley General y 170 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, disponen:

**“Artículo 213.**

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

**Artículo 251.**

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Por su parte el artículo 170 en sus numerales 1 y 3 de la ley Electoral establece:

"Artículo 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto, y entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el 7 de septiembre de 2016, entró en vigor el Reglamento de Elecciones del INE, el cual establece reglas específicas en materia de encuestas y sondeos de opinión, abrogando los lineamientos que al efecto establecía el acuerdo INE/CG220/2014.

Así, con relación a las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones, señala:

"Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

[...]

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

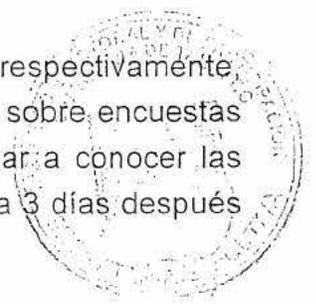
Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable."

h

De los artículos transcritos, se desprenden las siguientes obligaciones:

- El área de comunicación social, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.



- Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar **copia del estudio completo** que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- La Secretaría Ejecutiva del INE u OPLE podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
- Cuando un sujeto obligado sea **omiso** en entregar la información requerida, la entregue de manera **incompleta** o su respuesta resulte **insatisfactoria** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, en los siguientes términos.

"I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
  - a) Definición de la población objetivo.
  - b) Procedimiento de selección de unidades.
  - c) Procedimiento de estimación.
  - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.



e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:

a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,

b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y

c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el



*[Handwritten mark]*

nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma."

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

Por otra parte, en el ámbito local, la verificación del cumplimiento a tal disposición, es una atribución que corresponde al Consejo Estatal; así lo prevé el artículo 115, numeral 1, fracción XXVIII, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

"1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;"

Dicha obligación es imputable a las personas físicas o jurídicas colectivas, que pretendar difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales; quienes además resultan sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley Electoral, en términos del artículo 335, numeral 1, fracción IV.

En ese contexto, las conductas infractoras en lo concerniente a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o jurídico-colectiva**; se encuentran previstas por el artículo 339, numeral 1, de la Ley Electoral, que establece como tales las siguientes:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

La comisión de tales conductas, conforme al artículo 347 numeral 5, del mismo ordenamiento legal, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

#### **4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia**

Del análisis a las pruebas descritas y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

##### **4.6.1 La existencia de la encuesta publicada y difundida por los denunciados.**

Del informe rendido por la Unidad de Comunicación Social, en cumplimiento al artículo 143 del Reglamento de Elecciones, respecto al monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los

medios de comunicación; por tanto, los documentos se originaron con motivo del actuar público, se acredita que la denunciada, publicó la encuesta relacionada con la preferencia electoral a cargos vinculados con la elección local, en el periódico "Tabasco Hoy", el veintitrés de mayo.

En ese contexto, la encuesta mencionada fue reconocida por la denunciada, al tratar de cumplir con los requerimientos de la Secretaría Ejecutiva; así como al momento de contestar los hechos de la denuncia, ostentándose como responsables de la divulgación del medio impreso denominado "Tabasco Hoy".

#### 4.6.2 Los requerimientos previos para la presentación del informe a cargo de los denunciados

Quedan probados los requerimientos hechos al denunciado, para que cumplieran con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalden la encuesta publicada, que se fortalece con los escritos de intención de cumplir con tal obligación, así como la confesión realizada al contestar la denuncia; requerimientos que fueron realizados de la siguiente forma:

PERSONA JURÍDICA COLECTIVA	PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE C.V.	"TABASCO HOY"	23 DE MAYO	SE/5038/2018	6 DE JUNIO	9 DE JUNIO
			SE/5605/2018	19 DE JUNIO	21 DE JUNIO
			SE/6215/2018	27 DE JUNIO	5 DE JULIO

Acreditándose que se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, que dan origen al presente procedimiento especial sancionador.

#### 4.7 Estudio del Caso

##### 4.7.1 Existencia de la infracción.

El Reglamento de Elecciones, establece en su artículo 132, que las disposiciones en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, son aplicables para las personas físicas y morales que las realicen, o bien,

que las publiquen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.

Ello es así, porque se considera necesario que las encuestas o sondeos de opinión publicadas en cualquier medio de comunicación, las personas físicas y morales están obligadas a presentar a la ciudadanía información fidedigna, con metodología científica sobre las preferencias electorales, las cuales deben estar justificadas en una base técnica, seria, veraz y objetiva.

A mayor abundamiento, el artículo 136, numeral 1, inciso b) y numeral 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público, el cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior, las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: I) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y II) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

Por lo que se puede concluir, que es permitida publicación y difusión de encuestas durante los Procesos Electorales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley.

En el caso de las condiciones que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta o sondeo de opinión.

Debe agregarse que las obligaciones que deben cumplir las personas físicas o morales respecto a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales, son idóneas y razonables, porque lo que se busca salvaguardar es la equidad en la contienda electoral, evitando la proliferación de información sin bases objetivas que pudieran tener la intención de desinformar a los ciudadanos con fines electorales.

En este orden de ideas, con independencia de la calidad del sujeto activo de la infracción, la sola publicación de la encuesta lo ubica en el supuesto hipotético, relativo a la obligación de presentar un estudio **completo** en términos de la normativa electoral, ya que suponer que dicha obligación solo fuera exigible a "una empresa o casa encuestadora" y no así, a cualquier persona física o moral, haría nugatoria dicha protección.

Así, en el ámbito local, el artículo 170 de la Ley Electoral, dispone que el Instituto Electoral realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el INE, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales, de ahí la aplicabilidad de las disposiciones mencionadas.

En el caso particular, la Unidad de Comunicación Social en cumplimiento al artículo 143 del Reglamento de Elecciones, informó a la Secretaría Ejecutiva de la encuesta publicada por el medio impreso denominado "Tabasco Hoy" el día veintitrés de mayo.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva, agotó el procedimiento previsto en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, requiriendo al denunciado, que cumpliera con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalde la encuesta publicada.

En ese contexto, no asiste la razón a Editorial Acuario cuando señala que dicha encuesta o sondeo de opinión fue realizada por alumnos de sexto y séptimo semestre de la Licenciatura en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DACSyH) de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), y que además no puede considerarse como un sondeo de opinión, pues no se realiza por especialistas en la materia o por alguna casa encuestadora registrada ante el órgano electoral, y que en tal razón, la publicación de ésta se hizo dentro del terreno de la labor periodística.

En primer lugar, se desprende que, el denunciado reconoce la difusión de la encuesta, y sus argumentos van encaminados a justificar la omisión de los requisitos del artículo 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

Contrario a lo que aduce el denunciado -de que dicha encuesta no fue realizada por especialistas y por lo cual no debe considerarse como tal, sino como ensayo-, este Consejo Estatal llega a la plena convicción que lo publicado en el ejemplar de veintitrés de mayo se considera una encuesta, que además puede constituirse como un mecanismo a través del cual se pudo haber influido en el ánimo de los electores.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> define como **encuesta** al conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan<sup>6</sup>. Mientras tanto que para **sondeo**, se refiere a la investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto a que pertenecen<sup>7</sup>.

Por otro lado, el significado de **ensayo** en el Diccionario aludido, se desprende que es un escrito en prosa en el cual un autor desarrolla sus ideas sobre un tema determinado con carácter y estilo personales<sup>8</sup>.

Por lo cual, es equivocada la apreciación del denunciado, ya que en la página ocho, sección Voto 2018, del ejemplar de veintitrés de mayo del periódico "Tabasco Hoy", se aprecia una **encuesta** realizada, según sus manifestaciones, por estudiantes universitarios, en donde se cuestionó a las personas, en el período comprendido del quince al veinte de mayo, por quien votarían para la alcaldía del Municipio de Centro, para la gubernatura del Estado y la Presidencia de la República.

En ella se observa el resultado porcentual obtenido, e incluso mencionan en línea al pie de página que, en la elección de Gubernatura y Presidencia de la República, fueron aplicadas en los diecisiete municipios un total de ochocientas encuestas. En tanto que para la alcaldía del Municipio de Centro, fueron cuatrocientos ciudadanos los consultados.

De lo que se concluye que definitivamente corresponde a una encuesta publicada por el denunciado, tan es así que precisamente en el ejemplar de "Tabasco Hoy" de veintitrés de mayo, se hace referencia a una encuesta sobre candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral, en donde a pie de página se menciona que se le cuestionó a ciudadanos sobre su preferencia electoral, de ahí que sin lugar a dudas lo

<sup>5</sup> Diccionario usual de idioma español, editado y elaborado por la Real Academia Española, utilizado en la presente, por las recomendaciones y juicios que hace se basan en el uso normal del lenguaje hoy día, y que se busca una unidad entre los muchos países con sus diferentes normas; fácilmente consultable en medio electrónico en la siguiente página: <http://www.rae.es/la-institucion/presentacion/informacion>.

<sup>6</sup> Consultable en <http://dle.rae.es/?id=FB700Op>

<sup>7</sup> Véase <http://dle.rae.es/?id=YMH4pn3>.

<sup>8</sup> Consultable en <http://dle.rae.es/?id=FcboTnW>.

publicado por el denunciado corresponde a una encuesta, siendo infructífero su argumento de que sea un ensayo, y que en tal razón, su difusión la hizo con carácter periodístico.

Ahora bien, aun y cuando asevera que la encuesta publicada no fue patrocinada, ni solicitada ni pagada por él, tales aseveraciones no son suficientes para deslindar la carga que le impone el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión; por tanto, al llevar a cabo su publicación, se encontraba obligado a cumplir y acatar las obligaciones establecidas en la materia; en el caso específico, la de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo acompañando la documentación que acreditara el cumplimiento a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado, la elaboración de la encuesta por parte de un tercero, no excluye de la responsabilidad que asumió al momento de publicar las preferencias electorales contenidas en la encuesta o sondeo de opinión.

Aunado a lo anterior, el denunciado no aporta medio de prueba alguno, con el que demuestre la naturaleza y elaboración por parte de las personas a quienes les atribuye la autoría.

Así, no es motivo suficiente que esta haya sido realizada por un tercero, pues lo que impacta o tiene repercusión en el electorado, es precisamente la divulgación de la misma; de ahí que quien asuma la responsabilidad en su difusión, deba acatar las disposiciones que al efecto emita la autoridad electoral, pues ello va encaminado a informar respecto de las preferencias electorales, con base en criterios generales de carácter científico; lo que es acorde con el derecho a la información de los ciudadanos.

Dicha obligación no constituye una limitante a la libertad de expresión, porque tratándose de las contiendas electorales los límites se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda; de ahí que no le asista la razón al denunciado al señalar que la divulgación fue realizada al amparo de la libertad de expresión y el derecho de información.

Lo anterior, es un criterio adoptado por la Sala Superior, que se desprende de la tesis LVII/2016, con rubro: "ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN".<sup>9</sup>

Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al INE, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General.

Sin que sea obstáculo para ello, lo alegado por la denunciada en el sentido que la publicación se trató de notas informativas de interés público para la ciudadanía en general sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, así como en el libre ejercicio del periodismo en beneficio de la sociedad y los lectores de los periódicos, los cuales estiman como parte de sus derechos consagrados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan en favor de los gobernados el ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas, así como la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, por tanto, en esa libertad de expresión e imprenta contribuye a la formación de una opinión pública libre y bien informada, para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Ello, porque si bien es cierto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, la emisión de información e ideas se debe explicar a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 86 y 87, cuyo contenido reza: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención América de Derechos Humanos; y 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, sin embargo, no toda restricción a esa actividad constituye una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".



a recibirlas; y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que "...la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada".

De tal modo que las manifestaciones realizadas al respecto por el denunciado, resultan insuficientes para eximirlo de la responsabilidad que tiene de remitir a este Instituto Electoral el informe con el estudio metodológico y/o científico con relación a la encuesta publicada y difundida en el periódico y fecha que se ha señalado en la presente resolución, pues si bien la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, no toda restricción a esa actividad supone una vulneración a ese ejercicio, porque tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda.

Con lo cual se pretende, en lo futuro, se realice un genuino ejercicio del periodismo y evitar una preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y en caso de que esto ocurra, se pueda evidenciar mediante las características cualitativas y cuantitativas del asunto en concreto.

Por lo que en modo alguno, la exigencia al denunciado de lo establecido por el artículo 136, 144 del Reglamento de Elecciones, y 170 de la Ley Electoral, puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, porque este derecho es inherente a la actividad periodística, sólo que en el caso, al

tratarse de la publicación y difusión de diversas encuestas de preferencias electorales relacionadas con el proceso electoral local, está obligado a comunicar al Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, el estudio que sustentó la encuesta publicada, para que a su vez sea publicada para el conocimiento de la ciudadanía.

Así, lo que se está sancionando no es el ejercicio de la libertad de expresión o labor periodística, sino el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas conforme a la normatividad prevista, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral y que la encuestas o sondeo de opinión publicado en el medio de comunicación, sean producto de un estudio objetivo.

Por otra parte, la falta de exhibición del informe mencionado, o lo incompleto de éste, imposibilita a este Consejo Estatal, para pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de los criterios a que alude el artículo 133 del Reglamento de Elecciones; ya que tal y como lo prevé el artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral el denunciado estaba obligado a presentar en un lapso de cinco días naturales siguientes a la publicación, un estudio completo de la información publicada y un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, lo cual no aconteció; lo que hace presumir que las encuestas publicadas no cumplieron con la metodología exigida por el INE.

Por todo lo anterior, al tener por ciertos los hechos y dada la naturaleza de la denunciada, este Consejo Estatal considera que se incumplieron las obligaciones previstas en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como los artículos 136, 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral; lo que en consecuencia, actualiza la infracción prevista por el artículo 339 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en la entrega de información incompleta por parte de Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.

#### **4.7.2 Medidas de reparación y garantías de no repetición.**

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria.

De igual forma, sostiene que conforme a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Las garantías de no repetición, tienen como objetivo evitar que se vuelvan a cometer actos que causen alguna afectación a derechos humanos.

En el presente caso, se considera que se pudo afectar la información que recibió la ciudadanía al publicarse encuestas, cuya base o estudio metodológico no se presentaron ante este Instituto Electoral conforme a la normatividad aplicable.

Por esta razón, se estima indispensable llevar a cabo acciones que permitan reparar de manera integral el daño ocasionado, y generar certeza a la ciudadanía respecto a la información que publicó el medio de comunicación.

Por tanto, se vincula a la denunciada, Editorial Acuario para que en el medio impreso denominado "Tabasco Hoy", a través del cual se divulgó la encuesta motivo del presente procedimiento; en la misma sección y bajo idénticas características de edición e impresión, informen a la ciudadanía que la encuesta publicada el veintitrés de mayo no cumplió con la metodología que establece la normatividad electoral.

#### 4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en materia de encuestas, establecidas por el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral, por parte del denunciado, con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículo 339, numeral 1, fracción I, 347, numeral 5, fracción I, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia XXXII/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

En ese sentido, el Tribunal Electoral sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.<sup>11</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.<sup>12</sup>

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, las encuestas, están encaminadas a efectos netamente informativos, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados hubiesen sido un pronóstico exacto de los resultados de la elección; sin que exista un

<sup>11</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

<sup>12</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

pronunciamiento técnico que determine el mayor o menor impacto en la conducta de los electores. Pese a ello, su divulgación está normada desde un punto de vista Constitucional, a fin de evitar vulneraciones que afecten la igualdad o equidad en la contienda electoral.

#### 4.8.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que la denunciada transgredió el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, ni después de haber sido requerida para ello, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldan la encuesta que fue publicada en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del veintitrés de mayo.

Los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En esa virtud se determina que la falta cometida por la denunciada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como **grave ordinaria**.

#### 4.8.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo.** La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, ni después de haber sido requerida para ello, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respalden la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base

V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó en "Tabasco Hoy" el veintitrés de mayo, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral local, porque la conducta infractora, quedó determinada en dicha época.

**Lugar.** La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Tabasco.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene acreditada la singularidad de la infracción a la normatividad electoral, referente a la publicación o divulgación de una encuesta o sondeo de opinión, por lo que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola conducta atribuida a la denunciada.

**Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuentan con elementos que establezcan que el infractor, por la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuricidad de su proceder, sino que en todo caso fueron omisos de cumplir con la normatividad electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión.

#### 4.8.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la denunciada consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva, copia completa del estudio completo que respalde la información publicada, de conformidad con lo establecido por el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones y 170, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral.

#### 4.8.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, se advierte que existe reincidencia por parte del infractor en este procedimiento.

Al respecto, en el diverso procedimiento sancionador SE/PES/JAT-PMD/076/2018, se sancionó, entre otros, a Editorial Acuario, por la misma conducta y contravención a las mismas normas electorales 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones y 170, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, susceptibles de sancionarse en términos de los artículos 144, numeral 3, y 148 del Reglamento de Elecciones; 339, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, violentando, por lo tanto, el mismo bien jurídico tutelado.

Así también, la infracción que se sanciona en el presente procedimiento, se cometió en el mismo periodo que la sancionada anteriormente, es decir, dentro del proceso electoral, pues, en el antecedente inmediato anterior, se sancionó por el incumplimiento a rendir la información metodológica en materia de encuestas y sondeos de opinión de las publicaciones efectuadas en los periódicos de veintiuno de marzo; once, dieciséis, diecinueve, veinticinco, y veintisiete de abril; y cinco y nueve de mayo.

Por último, la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador SE/PES/JAT-PMD/076/2018, ha quedado firme, pues en primer lugar, la resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la sentencia dictada el treinta y uno de junio, en el recurso de apelación TET-AP-93/208-II y sus acumulados TET-AP-94/2018-II, TET-AP-95/2018-II, TET-AP-105/2018-I y TET-AP-107/2018-III, promovidos, entre otros, por Editorial Acuario.

Dicha decisión fue recurrida por el infractor ante la Sala Superior, la cual, por sentencia de dieciocho de julio, en el expediente SUP-JE-0034/2018, confirmó la decisión del Tribunal Electoral antes señalado; siendo un hecho notorio y público que esa es la última instancia en la cadena impugnativa por actos o resoluciones de autoridades en materia electoral; de ahí la firmeza de la infracción y la sanción impuesta en el diverso procedimiento sancionador, y por lo tanto la actualización de reincidencia por parte de la denunciada.

#### 4.8.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la denunciada obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

#### 4.8.6 Capacidad económica del infractor

Al tratarse Editorial Acuario, de una empresa cuyo objeto, entre otros, es todo lo relacionado a la industria de impresión, distribución, edición, comercialización y circulación clase de periódicos. En ese tenor, con el informe de dos de agosto, rendido por el propio denunciado, se advierte que Editorial Acuario, tuvo ingresos derivados de la venta y publicación del Diario "Tabasco HOY" por la cantidad de \$49,908.97 (cuarenta y nueve mil novecientos ocho pesos 97/100 m. n.) de los cuales \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos m. n.) corresponden a la venta de 7500 ejemplares del Diario en la edición señalada; y la cantidad restante de \$13,908.97 (trece mil novecientos ocho pesos 97/100 m. n.) provienen de la publicidad comercializada por el denunciado.

No pasa inadvertido que el Diario "Tabasco HOY" se trata de una publicación periódica; por tanto, por ende tiene la capacidad económica para hacer frente a la sanción que se imponga.

#### 4.8.7 Calificación de la infracción

Se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- I. Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral.
- II. Se constató la publicación de una encuesta sin que la misma haya cumplido con los lineamientos metodológicos y técnicos establecidos por el INE, lo que evidentemente, afecta el derecho al voto informado.
- III. La conducta fue dolosa, ya que previamente este Consejo Estatal conminó al denunciado a cumplir con la normatividad legal y reglamentaria en materia de encuestas y sondeos de opinión; exhortándolo para que informara a este Instituto Electoral de manera oportuna y completa el estudio de carácter científico que respalden las publicaciones difundidas; circunstancia que nuevamente no atendió.
- IV. No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- V. Existe reincidencia.

Por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, fracción III, de la Ley Electoral.

#### 4.8.8 Imposición de la sanción

Es importante señalar que el Consejo Estatal tratándose de personas jurídico-colectivas ha considerado como sanción la amonestación pública; pues así se desprende del contenido literal del artículo 347, numeral 5, fracción III de la Ley Electoral; empero, dicho precepto no señala con precisión las sanciones aplicables a las personas jurídico-colectivas; sin embargo, su contenido es acorde a las sanciones que establece el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual sí permite una sanción mayor a las personas jurídico colectivas.

Por tanto, desde una interpretación sistemática y funcional de los numerales mencionados, se desprende que la configuración legislativa del régimen sancionador, a la imposición de sanciones que supriman toda clase de prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propia Ley Electoral, especialmente aquellas conductas que por su comisión y trascendencia, vulneren los principios básicos rectores de la materia electoral.

Así, atento a las particularidades de la infracción, se desprende que la sola imposición de la amonestación pública no ha sido un medio suficiente y eficaz que evite la reincidencia por parte de Editorial Acuario; evidenciándose con ello, el incumplimiento a la finalidad de los procedimientos sancionadores; circunstancia que no debe pasar inadvertida, ya

que la vulneración afecta un bien constitucional, sobre el cual sientan sus bases los sistemas democráticos, como lo es el derecho a un voto libre y razonado.

Con base a lo ponderado, este Consejo Estatal considera adecuada y procedente la imposición de una multa de naturaleza económica, que atienda las circunstancias que rodean la contravención acreditada de la norma administrativa, conforme lo dispone el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, ya que quedó acreditada la reincidencia por parte de Editorial Acuario y su vulneración al derecho al voto informado.

Lo anterior, tomando además en consideración que al emitirse la resolución en el expediente SE/PES/JAT-PMD/076/2018 y acumulados, se exhortó, entre otras, a Editorial Acuario para que *"...en lo subsecuente al publicar y difundir encuestas sobre preferencias electorales, cumplan con la normatividad legal y reglamentaria para ello, e informe a este Instituto Electoral de manera oportuna y completa el estudio de carácter científico que respalden las publicaciones difundidas"*.

Sobre esa base, atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 5, fracción III, de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponer una **MULTA** a la persona jurídica denunciada, correspondiente a **Mil (1000) Unidades de Medida y Actualización<sup>13</sup>**, que equivalen a **\$80,600.00 M.N. (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)** calculado al valor actualizado de la UMA, equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) vigente en la época de comisión de la conducta infractora; lo cual se obtiene de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción, en el caso, seiscientos cincuenta (650) multiplicado por el valor correspondiente de la UMA.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas de la infractora, que evidentemente se impone y, que constituye una de las señaladas por ley atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución.

<sup>13</sup> En lo sucesivo UMA

#### 4.8.9 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, deberá notificarse la presente resolución a la infractora, para que en el término de cinco días hábiles efectúe voluntariamente el pago de la sanción que se le impone, con el apercibimiento que de no hacerlo, se comunicará a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, mediante el trámite del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado el cobro correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos de la presente resolución, se declara **existente** la infracción atribuida a **Organización Editorial Acuario S. A. de C. V.** relativa al incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 170 numeral 3 de la Ley Electoral; 136, y 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, con motivo de la denuncia oficiosa instaurada por la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO.** En razón de lo anterior, se sanciona a la persona jurídica colectiva denominada **Organización Editorial Acuario S. A. de C. V.**, con una **MULTA de \$80,600.00 M.N. (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)** que equivale a mil unidades de medidas y actualización; calculado conforme al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción III de la Ley Electoral; y se le exhorta para que, en lo subsecuente al publicar y difundir encuestas sobre preferencias electorales, cumpla con la normatividad legal y reglamentaria para ello, e informe a este Instituto Electoral de manera oportuna y completa el estudio de carácter científico que respalden las publicaciones difundidas.

**TERCERO.** Se concede a la sancionada el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la presente resolución, para que voluntariamente haga el pago de la multa que se le impone; de no hacerlo, deberá

remitirse copia de la notificación y de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado el cobro respectivo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos obtenidos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral. 

**CUARTO.** Se concede un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que **Organización Editorial Acuario S. A. de C. V.** mediante el periódico "Tabasco Hoy"; y bajo idénticas características de edición e impresión, informe a la ciudadanía que la encuesta publicada el veintitrés de mayo, no cumplió con la metodología que establece la normativa electoral.

Se apercibe a **Organización Editorial Acuario S. A. de C. V.**, que en caso de incumplimiento a la medida de reparación ordenada, se hará acreedora a una multa consistente en 1000 Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, en términos de los artículos 352 numeral 10 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado y 58, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas.

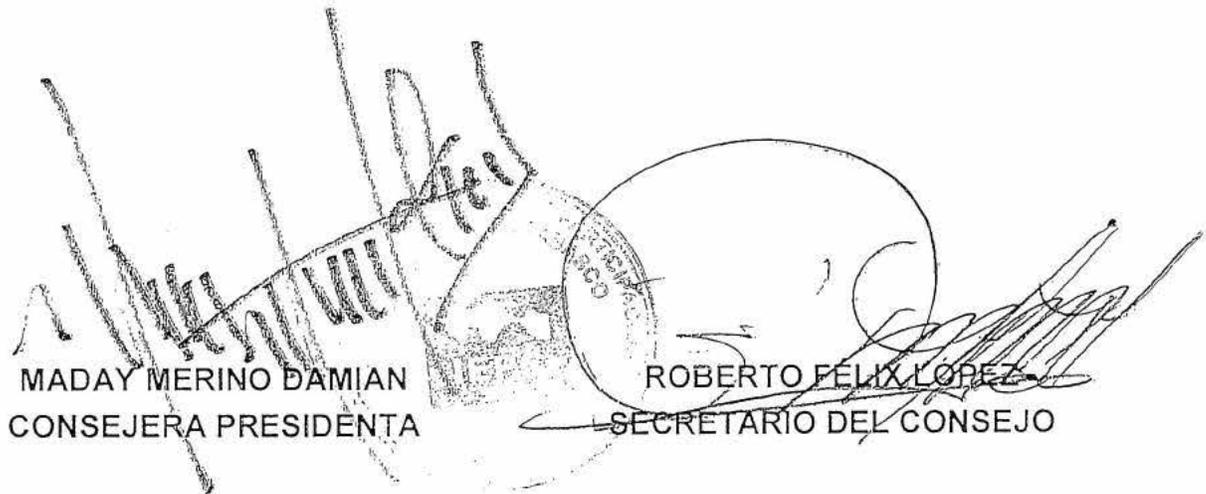
**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.** Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar

Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (33) TREINTA Y TRES HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/SE-OEA/122/2018, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE C.V., POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/SE-OEA/122/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

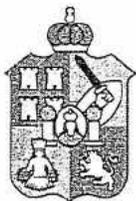
----- **DOY FE** -----

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARÍA EJECUTIVA' and 'INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO'. The signature is written in a cursive style and includes the date '27/08/2018'.

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 584

## RESOLUCIÓN RR/005/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/005/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENÓ EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A CARGO DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/005/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de agosto del dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

G L O S A R I O	
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión que indique lo contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Electoral Municipal	Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Oficialía Electoral	Reglamento para la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.

## R E S U L T A N D O

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios de la Entidad.

### 1.2 Precampañas y Campañas.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/23 emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampañas comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al once de

febrero del dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el periodo de campañas transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

### 1.3 Nombramiento del Secretario del Consejo Municipal.

Mediante oficio S.E./6241/2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio del cual comunica al ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, que la Junta Estatal Ejecutiva aprobó su designación como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, con efectos a partir del treinta de junio.

### 1.4 Solicitud de Inspección Ocular.

Mediante escrito de veintinueve de junio, el representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal, realizó la solicitud de inspección y la verificación de unas páginas de internet, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral; el cual fue recibido en la misma fecha.

### 1.5 Acuerdo Impugnado y realización de inspección.

El veintinueve de junio, el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, emitió el Auto de Admisión de Solicitud, por el cual ordenó formar el cuadernillo de solicitud IEPCT/MS-HUI/OE/PRD/2018; así también, verificar el contenido de las páginas de internet que generaron la petición. Dicha solicitud le fue notificada al solicitante el trece de julio.

### 1.6 Presentación del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio, el representante del PRD ante el Consejo Municipal, presentó ante el Tribunal Electoral, recurso de apelación, en contra del Acuerdo y de la solicitud de la cual se ha dado cuenta.

### 1.7 Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

El treinta de julio, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario recaído al recurso de apelación TET-AP-114/2018-III, por el cual reencauza el escrito de apelación presentado por el representante del PRD, ante el Consejo Municipal, en el cual determinó lo siguiente:

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2018, salvo pronunciamiento diverso.

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento del escrito de denuncia presentado por José Francisco Méndez Garduza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, como recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de mérito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por ser el órgano administrativo electoral facultado para conocer y resolver los hechos denunciados por el actor.

**TERCERO.** Atento a lo anterior, se ordena enviar las constancias originales y anexos exhibidos por el promovente, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes del envío, previas copias certificadas que deje en el archivo de este órgano jurisdiccional

[...]

**1.7.1 Recepción del Recurso de Revisión ante el Instituto Electoral.**

Mediante oficio TET-SGA-985/2018, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo señalado en el párrafo que precede, remitió las constancias que integran el recurso de apelación TET-AP-114/2018-III, para que este Consejo Estatal sustanciara el Recurso de Revisión de acuerdo a las facultades señaladas en la Ley de Medios, siendo este último el competente para la tramitación y sustanciación de dicho recurso.

Recibiéndose el primero de agosto, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, las constancias que integraron el Recurso de Apelación mencionado.

**1.7.2 Acuerdo de Admisión del recurso de revisión.**

Por acuerdo de seis de agosto, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción, registro y admisión del Recurso de Revisión, asignándole la clave alfanumérica RR/005/2018, y con base en su facultad investigadora requirió a la Junta Electoral Municipal, diversas documentales con la finalidad de integrar debidamente el expediente que nos ocupa.

**1.7.3 Recepción de la documentación requerida.**

El siete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio CEM/HUI/690/2018, suscrito por la Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal aludido, a través del cual remitió diversas constancias relativas al presente recurso de revisión.

### 1.8 Proyecto del Recurso de Revisión.

El veintitrés de agosto, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Presidencia de este Consejo Estatal, el proyecto de resolución correspondiente, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de este órgano colegiado.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Estatal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado C, inciso a); D, fracciones I y II, de la Constitución Local; 3, numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso a); 4, numeral 1; 10; 11; 23; 37, numeral 1; 38; 39, numeral 1, inciso b) y 40, numeral 1 de la Ley de Medios; por tratarse de un recurso de revisión promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante esta autoridad administrativa electoral local, para combatir una resolución emitida por un órgano desconcentrado de este Instituto Electoral.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a) **Forma.** La demanda se presentó ante el Tribunal Electoral como juicio de apelación, mismo que por acuerdo plenario lo recondujo a Recurso de Revisión; remitiendo a este Consejo Estatal las constancias que integran dicho recurso a fin de que ejerciera su competencia para resolverlo; haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del promovente; la precisión del acto reclamado; el señalamiento de la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación y la expresión de agravios por parte de actor.

b) **Oportunidad.** El actor señala en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de julio, siendo que de acuerdo a las constancias que obran en autos se observa que dicho recurso fue presentado ante el Tribunal Electoral el día diecisiete de julio, estando dentro de los cuatro días señalados por la Ley de Medios en su artículo 8, en lo que respecta a la presentación del recurso de revisión. Por lo cual, es inconcuso para este Consejo Estatal que el medio de impugnación se presentó dentro del término legal establecido para ello; además que el Tribunal Electoral no hizo valer la extemporaneidad de dicho recurso en su presentación.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para combatir a través del recurso de revisión el acto que impugna, porque se trata del representante

propietario del PRD, ante el Consejo Municipal, aduciendo presuntas violaciones a los principios de legalidad y certeza, respecto a actos emanados de dicho Consejo, a quien directamente le puede generar agravio, toda vez que dicho instituto político tiene interés jurídico por haber tenido acreditados candidatos a cargos de elección popular en las pasadas elecciones locales, generando posibles afectaciones a su esfera jurídica en caso que los actos emitidos por el órgano desconcentrado resulten ilegales.

**d) Definitividad.** El requisito está satisfecho, dado a que el Consejo Estatal es el órgano facultado por la Ley de Medios para resolver el recurso de revisión -en primera instancia- respecto a los actos o resoluciones emanados por sus órganos desconcentrados, como en el caso lo es, el Consejo Municipal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo.

#### Síntesis de agravios.

Sustancialmente, el representante del PRD ante el Consejo Municipal promueve el recurso de revisión a fin de controvertir la legalidad y revocar el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Municipal, requerida por el propio actor al órgano electoral; solicitando a su vez, se finque responsabilidad administrativa al servidor público citado, por incurrir -en su opinión- en actos contrarios a la Ley Electoral.

Asimismo, solicitó se admita y subsista una supuesta Acta Circunstanciada levantada por la licenciada Olga Lidia Cadena Vázquez, otrora Vocal Secretaria de la Junta Municipal; ya que a su consideración, es distinta al acta cuya legitimidad controvierte, pues en ella sí se asentaron de manera correcta los hechos que en su momento trató de demostrar, como lo fue la difusión de propaganda electoral fuera del tiempo permitido por la normativa, es decir, en la veda electoral, ya que el artículo 202 de la Ley Electoral, establece que durante los tres días previos a la jornada electoral y dentro de ésta, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda o proselitismo electoral.

De igual forma, el actor solicitó se finque responsabilidad administrativa al Vocal Secretario de la Junta Municipal, por incurrir -en su opinión- en actos contrarios a la Ley Electoral; así como se revoque el acta circunstanciada radicada bajo el acuerdo de solicitud IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, de veintinueve de junio y subsistan los efectos del Acta levantada supuestamente, por Olga Lidia Cadena Vázquez.

### Estudio de los agravios.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que resulta **parcialmente fundado** el motivo de agravio expuesto por el actor, relacionado con la ilegalidad del Acta IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, en virtud de los razonamientos siguientes:

En principio debe señalarse, que este Consejo Estatal considera que dada la naturaleza eminentemente administrativa del acto recurrido, deben observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que además, resulta acorde a los principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se satisfacen cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional mencionado, se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta o ausencia de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que al emitirse el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Ello implica, que tratándose de los actos provenientes de las autoridades, -en este caso de las electorales- para su plena validez, deben: a) ser expedidos por el órgano competente a través del servidor público facultado; b) adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, c) contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Ahora bien, el acto que se recurre, se encuentra relacionado con la fe pública que, con arreglo a la Constitución Local y a las demás disposiciones electorales, dispone el

Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo y los vocales secretarios de los órganos desconcentrados.

Sobre esa base, se precisa que el artículo 9 de la Constitución Local en su Apartado C, fracción I, inciso h), establece que el Instituto Electoral, "...contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley."

Tal facultad, se encuentra robustecida con el artículo 102, numeral 2 de la Ley Electoral, que al efecto dispone que el Instituto Electoral, contará con una Oficialía Electoral integrada por los servidores públicos del Instituto Estatal que al efecto se disponga, investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral; los cuales tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. A petición de los partidos políticos o candidatos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- II. Dar fe de los actos tendientes a la formación de partidos políticos o agrupaciones políticas locales, y
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

En ese tenor, el ordenamiento legal referido, señala en su artículo 115 numeral 1, fracción XXXIV, que corresponde al Consejo Estatal, "organizar y ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral".

Asimismo, el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la ley citada, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, "...ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral...", refiriendo que tal facultad podrá delegarla a servidores públicos a su cargo.

Aunado a lo anterior, en sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince, este Consejo Estatal aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral contenido en el Acuerdo CE/2015/065, el cual tiene por objeto regular la función señalada, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

En ese contexto, se desprende que los vocales secretarios de los órganos desconcentrados, están facultados por delegación para ejercer la fe pública inicialmente conferida al Consejo Estatal y al Secretario Ejecutivo.

Así, este Consejo Estatal, determina que asiste la razón el actor, cuando afirma que el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, fue realizada por un servidor público que al momento de su expedición, no ejercía las funciones inherentes al cargo de Vocal Secretario.

Lo anterior, si se considera que mediante el oficio S.E./6241/2018, de veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, comunicó al ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, su designación por parte de la Junta Estatal Ejecutiva como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, señalando además que el treinta de junio, asumiría las facultades inherentes al cargo.

No obstante, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular ofrecida por la autoridad responsable, el licenciado José Guadalupe Jiménez Mendoza, ostentándose como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, procedió a realizar la inspección ocular en la dirección electrónica proporcionada por el partido político solicitante, dando inicio a la diligencia el veintinueve de junio, a partir de las dieciséis horas y concluyendo a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, pero del treinta de junio.

Evidentemente, sin prejuzgar respecto a los motivos que dieron origen a la irregularidad, -ya que ello será determinado a través de la Contraloría General de este Instituto Electoral-, tal circunstancia sí es ilegal, deparando perjuicios al partido político solicitante, pues se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así, del análisis a las constancias que obran en autos, se colige que la otrora Vocal Secretaria, la ciudadana Olga Lidia Cadena Vázquez ejerció el cargo hasta el veintinueve de junio, fecha en la que, con tal carácter, participó en la sesión ordinaria del Consejo Municipal cuyo desarrollo se contiene en el acta 10/ORD/29-06-2018.

Por tanto, como asevera el actor, en la fecha en que se dio inicio la diligencia relativa a la inspección ocular, el ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, no fungía como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal y consecuentemente no ejercía las facultades inherentes al cargo; afectando con ello, la validez del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, si bien se ha hecho notar la ilegalidad en la realización del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, emitida por el ciudadano José Guadalupe Jiménez

Mendoza, de igual forma, es preciso hacer notar que el actor solicitó a esta autoridad electoral que prevalecieran los efectos de la supuesta acta realizada por la ciudadana Olga Lidia Cadena Vázquez, quien a decir del actor, de viva voz le comunicó, al término de la sesión celebrada por ese Consejo, que ella había levantado la inspección solicitada y que había encontrado elementos que hacían suponer que el candidato de MORENA estaba publicitándose con propaganda electoral en su página de internet, fuera de los tiempos permisibles por la legislación local.

Empero, este Consejo Estatal considera que tal situación no puede ser atendida en los términos solicitados, toda vez, que no presentó ningún elemento probatorio; que haga suponer al menos de forma indiciaria, la existencia del acta a la que hace referencia.

Lo anterior se sostiene, debido a que para la presentación de los medios de impugnación, la Ley de Medios plantea los requisitos que deben tener para su procedencia.

Entre estos requisitos se encuentran el señalado por el inciso f), numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Medios, que establece que junto con el escrito de demanda correspondiente, se deben de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación de los medios de impugnación previstos en dicha Ley; mencionar las que habrán de aportarse dentro de los plazos establecidos; de igual forma, las que habrán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubiesen sido entregadas.

Lo que en el caso no se advierte, pues el actor es omiso en presentar ante esta autoridad electoral elemento probatorio o indiciario alguno con el que demostrara la existencia del acta de inspección a que alude en su escrito.

Por el contrario, del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal, de veintinueve de junio, lo único que se desprende es que la Presidente del órgano electoral, informó a los integrantes de las actividades llevadas a cabo, destacando la atención por parte de la otrora Vocal Secretaria respecto a las solicitudes de inspección ocular realizadas los días cuatro, seis, nueve, trece, doce, quince, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio; sin que en ellas se incluya la que es motivo de controversia por parte del representante del PRD, que es del veintinueve de junio.

Sobre esa base, en autos no obra medio de prueba alguno, que cause convicción a este Consejo Estatal, respecto a la existencia previa del acta de inspección que arguye el actor, por lo que no hay indicios del acto que el actor atribuye a la entonces servidora pública que fungiera como Vocal Secretaria, siendo que la Ley de Medios en su artículo 9, numeral 1, inciso f), impone al actor del recurso de revisión, la obligación de ofrecer y

aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en dicha Ley para demostrar su dicho.

Es por lo cual, que se considera inentendible la petición del actor en el sentido que deben prevalecer los efectos del Acta de Inspección Ocular realizada por la ciudadana Olga Lidia Cadena Vázquez, pues como se ha razonado, para este Consejo Estatal dicho acto es inexistente.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>3</sup>, la cual señala que la carga probatoria corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

No obstante, este Órgano Colegiado considera que en aras de no restringir el derecho de petición del actor y dejarlo en estado de indefensión con relación a la solicitud de inspección ocular que este realizó al Consejo Municipal el veintiocho de junio y toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad del auto de admisión de solicitud y en consecuencia del acta de inspección ocular OE/VS/HUI/PRD/047/2018, ambos de veintinueve de junio, **lo procedente es revocar dichos actos y ordenar la reposición del procedimiento de solicitud realizado por el actor**, por lo que una vez cumplidos los requisitos señalados por el artículo 17, del Reglamento de Oficialía Electoral, deberá procederse en términos de los artículos 19, 20 y 21 del aludido Reglamento.

Lo anterior, al advertirse la ilegalidad en la emisión del primero de los actos denunciados por el actor y con la finalidad de establecer medidas para la reparación de las violaciones a los derechos humanos generadas, evitando, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

De esta manera, al resultar **fundado** el agravio, procede **revocar los actos controvertidos** para los efectos que más adelante se precisarán.

Por último, este órgano colegiado considera procedente, que ante las irregularidades que motivan la revocación del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, en

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

términos del artículo 26 numeral 1, del Reglamento, dar vista a la Contraloría General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la existencia, o en su caso la inexistencia de la responsabilidad de los servidores públicos relacionados con la emisión del acto.

#### **CUARTO. Efectos de la Resolución.**

Se revoca el Acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

1. Se deja sin efectos el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, de veintinueve de junio.
2. Se ordena al Vocal Secretario de la Junta Municipal, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, y en caso de tenerlos por cumplidos, realice la inspección ocular solicitada por el entonces peticionario en las siguientes direcciones electrónicas:
  - <https://www.facebook.com/552326851794806/photos/p.601621550198669/601621550198669>
  - <https://www.facebook.com/carmitotorruco/>
3. Una vez inspeccionados los sitios electrónicos y elaborada el acta de inspección ocular correspondiente, se notifique de manera personal e inmediata al solicitante, la que será entregada en copia certificada previo acuse de recibo; remitiendo el original en la Oficialía Electoral. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral.
4. Se vincula al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal para que informe a este Consejo Estatal de lo ordenado en esta resolución y remita las constancias atinentes al cumplimiento dado, en el término de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.
5. Por último, dese vista a la Contraloría General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la existencia, o en su caso la inexistencia de responsabilidad administrativa del Vocal Secretario de la Junta Municipal cuyos actos fueron materia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos de la presente resolución, se declara **parcialmente fundado** el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo y el acta de inspección, ambos de veintinueve de junio, emitidos por José Guadalupe Jiménez Mendoza, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, para los efectos precisados en el apartado CUARTO de la presente resolución.

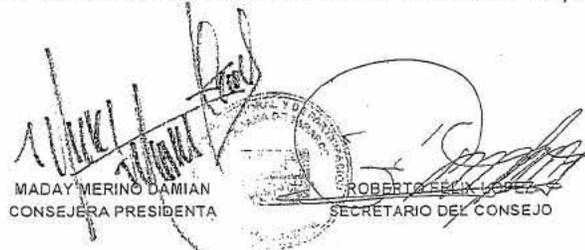
**TERCERO.** Dese **vista** a la Contraloría General de este Instituto Electoral con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el presente expediente, para los efectos precisados.

**CUARTO.** **Notifíquese** personalmente al partido actor y por oficio al órgano electoral responsable; acompañándose de la copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 Bis, fracción IV, de la Constitución Local; en correlación con el 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por votación mayoritaria de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dra. Claudia del Carmen Jiménez López.



MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DOCE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RR/005/2018, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/005/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENÓ EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A CARGO DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

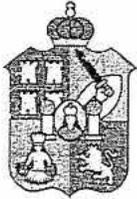
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 585



## ACUERDO CE/2018/084

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/084

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL PORCENTAJE DE FIRMAS QUE APOYAN LA SOLICITUD REALIZADA POR CIUDADANOS ORGANIZADOS DE LA VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO, PARA LLEVAR A CABO UNA CONSULTA POPULAR ENCAMINADA A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO NÚMERO 18, CON CABECERA EN LA MENCIONADA VILLA



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.

## ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.**  
El doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, solicitud signada por los ciudadanos Luis Alberto Méndez May, William Torres Sánchez, Enrique Méndez Arias, Juan de los Santos Hernández y Daniel Martínez Magaña, ostentándose el primero de los mencionados, como representante común de la organización **#yosoyelmunicipio18**, mediante el cual solicitaron la realización de una consulta popular encaminada a la creación de un nuevo municipio en el Estado, fundando su petición en los artículos 2, apartado B, fracción IX; y 8 de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 8 bis; y 64, fracción VI de la Constitución Local.
- II. **Catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco.** Que conforme al Catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco, aprobado mediante el Decreto 118, emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, la Villa Vicente Guerrero, Municipio de Centla, Tabasco, cuenta con una población total de seis mil novecientas ochenta personas, de las cuales tres mil quinientas veintidós son población indígena, que tienen como primera lengua el Chontal de Tabasco, mismas que representan el 50.46 % de la población.
- III. **Acuerdo CE/2018/048.** Con motivo de la solicitud presentada por los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/048, por el que se determinó la improcedencia de la petición mencionada.
- IV. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la determinación tomada por este Consejo Estatal, los peticionarios a través de su representante común, promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-56/2018-I.



Juicio que fue resuelto el seis de junio de dos mil dieciocho, al emitirse una sentencia que, en su punto resolutivo único, señaló:



“ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando 4 y para los efectos indicados en el considerando 5 de esta ejecutoria.”

Haciéndose notar, que los efectos de la sentencia de mérito, se precisaron en el punto 5 de los considerandos, que enseguida se transcriben:

#### “5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante lo fundado del agravio, por las consideraciones del apartado anterior, lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo CE/2018/048, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal.

b) Ordenar al Consejo Estatal emita un acuerdo en el que establezca el formato para que los actores hagan llegar las firmas necesarias para el cumplimiento del inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, así como la información necesaria de la consulta popular planteada, lo anterior dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

c) Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo Estatal proporcione al actor el formato antes invocado, debiéndole otorgar un plazo prudente para la recabación de las firmas para la validación correspondiente y la información relacionada con la consulta popular solicitada.

d) Una vez recibidas las firmas e información de la consulta popular por el actor, se ordena al Consejo Estatal determine sobre la validación de las firmas, es decir, respecto del cumplimiento o no del porcentaje establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Local, así como en su caso, se continúe con el procedimiento de consulta popular previsto en el invocado artículo 8 Bis.



e) Hecho lo indicado en los incisos b) y c), el Consejo Estatal a través de su secretario ejecutivo deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo la documentación que así lo acredite, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios.

f) Se vincula al Congreso del Estado, para en subsecuentes peticiones de pronta, expedida y completa respuesta al o los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, así como se le ordena de seguimiento puntual y eficaz al trámite de la consulta popular planteada por el actor y otras personas de Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, bajo los lineamientos de esta ejecutoria y lo previsto en el artículo 8 Bis de la Constitución local, lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá al Presidente de la Mesa de Coordinación Política una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios.”

V. **Actos encaminados al cumplimiento de la sentencia del TET.** Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, este Instituto Electoral, llevó a cabo los siguientes actos:

- A través del oficio S.E./5540/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho, se remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, la solicitud de Consulta Popular y sus anexos, para que por su conducto se llevara a cabo la verificación de la autenticidad de la información e identificar el porcentaje de los firmantes con respecto a los inscritos en la lista nominal del Municipio de Centla, Tabasco, en términos de lo que establece el artículo 8 bis, fracción I, inciso c) de la Constitución Local ; lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral no cuenta con un padrón electoral estatal y mucho menos lista nominal de electores.
- Como resultado de la solicitud del punto que antecede, el Instituto Nacional Electoral al través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formuló diversas observaciones, por lo que mediante oficio SE/7064/2018, de tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto, requirió a los peticionarios, la solventación de cada una de las observaciones, mismas que se detallan en el siguiente cuadro esquemático:



Registros con clave de elector incompleta	Registros en los que se insertó la CURP en lugar de la clave de elector	Registros en los que no se anotó el OCR	Registros duplicados.
11	11	7	314

- En atención al requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo, a través de un escrito de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el representante de los peticionarios, presentó en este Instituto Electoral, un disco compacto con las solventaciones realizadas.
- Una vez subsanadas las inconsistencias, mediante el oficio S.E./7110/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo remitió nuevamente la documentación e información necesaria al INE para que, en auxilio y colaboración con este Instituto Electoral, se verificaran las firmas recabadas en apoyo a la solicitud de referencia y se determinara el porcentaje de las mismas respecto a la Lista Nominal de Electores del Municipio de Centla, Tabasco.
- Tan pronto se llevó a cabo la verificación respectiva, el INE a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, remitió a este Instituto Electoral, mediante el oficio INE/JLETAB/VE/0362/2018, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el diverso INE/UTVOPL/9854/2018, así como los resultados de la verificación a la situación registral en la Lista Nominal del Municipio de Centla, Tabasco, de las y los ciudadanos que apoyaron la petición de Consulta Popular.



## C O N S I D E R A N D O

1. **De la organización de las consultas populares en el Estado de Tabasco.** Que los artículos 8 bis fracciones I inciso c) y V, 9 Apartado C de la Constitución Local; y 101 fracción VII de la Ley Electoral, prevén que el Instituto Electoral sera el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; asimismo, tendrá a su cargo la verificación del número de ciudadanos, que deberá corresponder al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los

Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. **Consulta Popular, concepto y finalidad.** La Consulta Popular en un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones, respecto de algún aspecto de importancia que atañe a una comunidad, región o estado. A través de este tipo de consulta los ciudadanos pueden manifestarse y de esta forma decidir qué se hará respecto de un determinado tema. Las consultas populares permiten que los ciudadanos aprueben o rechacen algo; de esta manera la Consulta Popular supone el ejercicio de la democracia directa.
4. **La Consulta Popular en la Constitución Local.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracción II de la Constitución Local, es derecho de los ciudadanos tabasqueños, participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 8 bis de la Constitución Local, en lo conducente establece las reglas generales para la realización de las consultas populares, siendo éstas las siguientes:

**"ARTICULO 8 bis.**

Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:



- 
- a) El Gobernador;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución Local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta.

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del período constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes.”



En ese sentido, del contenido de la normativa constitucional citada, se advierte que entre las personas que pueden solicitar el desarrollo de una consulta popular, se encuentran los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda; igualmente que la consulta será vinculatoria, en los casos que la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda; que será el Instituto Electoral el que tenga a su cargo la verificación del porcentaje correspondiente a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, respectivo, actividad que se realizó a través del INE ya que éste es el propietario de la lista nominal de todo país; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados de la consulta; que el Poder Judicial del Estado será la autoridad que resolverá sobre la constitucionalidad de la consulta; igualmente, se establece que la fecha en que se llevará a cabo la consulta, corresponderá al de la jornada electoral estatal.

5. **Porcentaje de firmas de apoyo requerido para la realización de la Consulta Popular.**

Que conforme lo previsto por el artículo 8 bis, fracción I, inciso c) de la Constitución Local, las consultas populares serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de ciudadanas y ciudadanos en número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

6. **Lista Nominal de Electores del Municipio de Centla, Tabasco.** Que conforme a la información proporcionada por el INE quien es propietario y poseedor de ese importante elemento, al dar respuesta a la solicitud de verificación de la situación registral de las firmas que fueron exhibidas por los peticionarios en los formatos respectivos, el Listado Nominal de Electores del Municipio de Centla, Tabasco, con corte al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, es de setenta y un mil novecientos sesenta y dos, ciudadanos inscritos (71,962).

En ese sentido, para la procedencia de la petición de la organización #yosoyelmunicipio18, de llevar a cabo una Consulta Popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 bis, fracción I, inciso c) de la Constitución Local, requiere de un mínimo de mil cuatrocientos cuarenta (1,440) respaldos, expresados a través de firmas en los

formatos que fueron aprobados y exhibidos por los peticionarios, que es el equivalente al dos por ciento del Listado Nominal del citado municipio.

7. **Resultados de la verificación efectuada por el INE.** Que mediante el oficio INE/JLETAB/VE/0368/2018, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco, remitió a este Instituto Electoral los resultados de la verificación efectuada a la información proporcionada por los peticionarios de la solicitud de realización de la Consulta Popular, a través de los formatos para recabar el apoyo a la solicitud, que fueron exhibidos con la petición respectiva, obteniéndose los resultados que se detallan a continuación:

APOYOS CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	1,952
APOYOS CIUDADANOS EN PADRÓN (NO EN LISTA NOMINAL)	19
APOYOS CIUDADANOS DUPLICADOS	153
BAJA POR DEFUNCIÓN	19
BAJA POR SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	1
BAJA POR CANCELACIÓN DE TRÁMITE	5
NO ENCONTRADO	90
<b>TOTAL</b>	<b>2,239</b>

8. **Determinación respecto al porcentaje de firmas que apoyan la solicitud de Consulta Popular.** Que a través del oficio DEOEEC/CPC/089/2018, de uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Coordinador de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo el Dictamen realizado respecto al cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 8 Bis de la Constitución Local, mismo que, entre otras cosas, señala:

**"IV. Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano**

Derivado de la situación registral de los ciudadanos de los 2,239 apoyos ciudadanos, 287 no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, por las razones expuestas en la tabla del punto anterior, por lo que serán los 1,952 registros que se encontraron en la lista nominal los que

se tomarán como base para calcular el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para realizar a consulta popular.

De conformidad con el artículo 8 bis, fracción I, inciso C), de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, para que sea procedente una consulta popular iniciada por los ciudadanos es necesario que los promoventes sean respaldados por el 2% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del municipio donde se pretende llevar a cabo la consulta popular.

Para calcular ese porcentaje se utilizará la lista nominal de Centla, Tabasco, misma que al corte de 30 de septiembre de 2018, cuenta con 71,962 ciudadanos inscritos.

Lista Nominal de Centla, Tabasco.	Porcentaje equivalente al 2%	Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	Dictamen
71,962	1,439.24	1,952	Suficiente

Por todo lo expuesto, como resultado de la verificación esta Coordinación determina que los promoventes cuentan con el apoyo de más del 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de Centla, Tabasco, por lo que se emite el presente a efecto que el Consejo Estatal cuente con los elementos suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de consulta popular."

En este sentido, del análisis de los apoyos ciudadanos que llevó la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores del INE en apoyo del Instituto Electoral, se advierte que la petición efectuada por ciudadanos organizados del Municipio de Centla, Tabasco, cumple con el requisito previsto en el artículo 8 bis de la Constitución Local, consistente en adjuntar a su solicitud un mínimo equivalente al dos (2%) por ciento de respaldos ciudadanos de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio de Centla, Tabasco, y en la especie los peticionarios presentaron un total de 1,952 respaldos ciudadanos, mismos que rebasan el 2% de apoyos requeridos, ya que equivalen al 2.71%.

En esas circunstancias, resulta conveniente que se remita copia certificada del expediente, al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 bis, fracción IV, de la Constitución Local, para el efecto de que se continúe con el procedimiento previsto en el precepto constitucional mencionado y la citada autoridad resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Con la presente determinación, se cumple con lo mandado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-56/2018-1, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que deberá remitirse copia certificada del presente acuerdo a dicha autoridad jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.



9. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XIII y XV; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley, siempre en apego a los principios que rigen la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos del presente acuerdo, se determina que la solicitud efectuada por ciudadanos organizados del Municipio de Centla, Tabasco, cumple con el requisito previsto en el inciso c), fracción I, del artículo 8.bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, consistente en adjuntar con su solicitud de realización de una Consulta Popular, un total de 1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) respaldos ciudadanos, que son el equivalente al 2.71% y con los cuales exceden del dos por ciento, de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio de Centla, Tabasco.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Consejo, notifique el presente acuerdo a los peticionarios, a través de su representante, en el domicilio que señaló para esos efectos.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, que remita al Tribunal Electoral de Tabasco, copia certificada del presente acuerdo, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-56/2018-1.



**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, remita copia certificada del expediente integrado con la solicitud de la organización de ciudadanos #yosoyelmunicipio18, al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de que resuelva con relación a la constitucionalidad de la materia de la consulta planteada.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, remita copia certificada del presente instrumento jurídico, a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, para su conocimiento, respecto del avance de la solicitud de realización de una Consulta Popular, encaminada a la constitución de un nuevo municipio en la entidad, de conformidad con lo mandatado en el inciso f) del capítulo 5 "Efectos de la sentencia", dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-56/2018-I.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de realización de Consulta Popular, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**OCTAVO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral, cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales establecidas con relación a la transparencia y acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el doce de noviembre del año dos mil dieciocho, por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales del Consejo

Estatual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

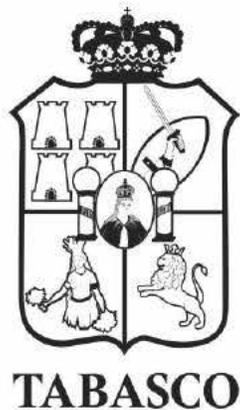
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (15) QUINCE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE ACUERDO NÚMERO CE/2018/084, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL PORCENTAJE DE FIRMAS QUE APOYAN LA SOLICITUD REALIZADA POR CIUDADANOS ORGANIZADOS DE LA VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO, PARA LLEVAR A CABO UNA CONSULTA POPULAR ENCAMINADA A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO NÚMERO 18, CON CABECERA EN LA MENCIONADA VILLA, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SÉ EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: LFV/CG/wyT4xyK3aXih8Z0NsH8RtG22LH8cYIsAS8yzf3tLivb7DBj4XGHtxFFHi6zb1cB8H69Lbkl  
B1vCDAb9WE//nVLI68e/eSG8/B6ZxF6K4Jfb6+97MZUoUDGpapq8Yk2ulxWUxel0rd+nJ3iyaTGRQwHr0DQICpe/6  
MOqLzPMuCTHHaExbGzh7txXKQ3tV3ZaABR8WYHP4ALsJQB20BQFQIc2xAORSp8dAqI5cjqddxemDPP/R13ccA  
Kd/mB10ndtCMPE6kDWrZ2fE/nzZAZ+Xlg3DjvygZGq0WUjzPaZVGaEws1PAxPvw7r7tknVttzgr9/VShyWKph86ME  
A==